



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-009-2014-00385-00**
Demandante: **ALEJANDRINA ROMERO DE ROMERO (Sucesor procesal: HÉCTOR JULIO ROMERO ALVARADO)**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 479

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora informó que la accionada no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso, por lo que solicitó se requiera a la entidad demandada el cumplimiento inmediato de la orden judicial contenida en la sentencia de segunda instancia del 26 de junio de 2020 (archivo 3 expediente digital).

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Y el inciso 1 del Artículo 298 *ibídem*, modificado por el Artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Así pues, se evidencia que la sentencia proferida el 26 de junio de 2020 (archivo 2, págs. 301 a 311 expediente digital) adquirió ejecutoria el 23 de julio de 2020, según constancia de ejecutoria obrante (archivo 2, pág. 341 expediente digital), por lo que es evidente que transcurrieron los términos del Artículo 192¹ del C.P.A.C.A. sin que se haga visible el cumplimiento de la sentencia. En ese sentido, el despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 26 de junio de 2020, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

En todo caso, se advierte al apoderado demandante que el escenario propio para debatir si la condena judicial fue cumplida o no a cabalidad por la entidad demandada es dentro del proceso ejecutivo según las reglas establecidas en el C.P.A.C.A y el C.G.P., al cual puede acudir la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...).

Expediente: 11001-3335-009-2014-00385-00
Demandante: ALEJANDRINA ROMERO DE ROMERO (Sucesor procesal: HÉCTOR JULIO ROMERO ALVARADO)
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 26 de junio de 2020, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

acopresbogota@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
administracion@aprabogados.com
apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **do35ecaa16d100821da80fe71b2b0a8a18e43332cf5f623d797a811eaabc5f7**
Documento generado en 11/08/2021 07:36:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00580-00**
Demandante: **JOSÉFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior**

PROCESO EJECUTIVO

Auto. Sust. No. 474

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 060/CAOJ del 26 de febrero de 2021 (archivo 41 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de febrero de 2021 (pág. 111 a 143 – archivo 40 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el cinco (05) de junio de 2019 dentro del proceso promovido por la señora Josefina Burgos de Pretelt Mendoza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” mediante la cual se negó por improcedentes las excepciones denominadas “imposibilidad de pago por intereses moratorios”, inexistencia del título ejecutivo”, “no hay lugar a intereses moratorios”, “fuerza mayor” y “buena fe”, a su vez declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, siguió adelante la ejecución, y por último condenó en costas y agencias en derecho del 10% a la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el **numeral segundo** de la sentencia de primera instancia, en los relativo a que declaró no probada la excepción de pago, y en su lugar **se declara parcialmente probada**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. MODIFICAR PARCIALMENTE el **numeral tercero** de la sentencia **en cuanto** ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedará así:

“TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las **diferencias de las mesadas pensionales en forma indexada** desde el 17 de abril de 2003 y hasta la fecha en que se de cumplimiento total a la obligación, deduciéndose los valores ya reconocidos a la ejecutante por la entidad demandada en cumplimiento parcial de la condena en la nómina de pensionados de agosto de 2017, y por los **intereses moratorios** causados por el capital neto e indexado a la fecha de ejecutoria, frente al primer pago parcial desde el día siguiente de ejecutoria de la providencia 24 de junio de 2011, hasta el 31 de julio de 2017 último día anterior al mes de su inclusión en nómina, y sobre las diferencias de las mesadas pensionales que aún no se han pagado desde el día siguiente de la mencionada ejecutoria 24 de junio de 2011 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **Sin que haya lugar a la actualización o indexación de dichos intereses.**”

CUARTO. REVOCAR el numeral **cuarto** de la sentencia apelada, el cual condenó en costas y agencias en derecho del 10% a la parte vencida, conforme a lo expuesto en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00
Ejecutante: JOSEFINA BURGOS DE PRETEL MENDOZA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

QUINTO. Se ordena realizar la liquidación del crédito de conformidad con la Ley, y lo expuesto en precedencia.

SEXTO. No procede condena en costas en esta instancia. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. CARLOS Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 10 de febrero de 2021.

Igualmente, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia antes mencionada, de conformidad con los parámetros establecidos en la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. CARLOS Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 10 de febrero de 2021, de conformidad con los parámetros establecidos en la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., y como su representante judicial al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado con C.C. 79.576.294 y T.P. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 42, págs. 4 a 9 expediente digital), y al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con C.C. 79.899.841 y T.P. 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución allegada (archivo 40, pág. 110 expediente digital)

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

guillermo_1502@hotmail.com
felipejimenezsalgado@yahoo.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00
Ejecutante: JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0095632fc1cacf98d114f801e4855e7efffd8359ba352c97f41b6f8218cfa366**
Documento generado en 11/08/2021 07:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00229-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA**
Demandado: **ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.**
Tema: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 471

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. SF-0824 del 01 de octubre de 2020 (pág. 17 archivo 38 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de febrero de 2020 (págs. 3 a 14 archivo 38 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 14 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

avendanoortiz@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA
Demandado: ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3767152bff321d1ddf9b6ca8e16583a73cb8d9d5b8458acb121e74dfo76726e**
Documento generado en 11/08/2021 07:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00482-00**
Demandante: **ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto acepta retiro de demanda. Adecúa solicitud.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 477

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia (archivo 19 expediente digital).

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones de la demanda, porque no se ha notificado al demandado o demandados (Artículo 92 C.G.P.), mientras que la segunda figura opera cuando ya se ha trabado la litis (Artículo 314 C.G.P.), lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Así las cosas, se adecuará la solicitud de desistimiento de las pretensiones a retiro de demanda y se aceptará la solicitud de la apoderada de la parte demandante en el sentido indicado, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADECUAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a retiro de demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por la apoderada de la parte demandante, según lo expuesto.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
abogadosmagisterio@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00
Demandante: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO y otros
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5f2be9adf96052140972bf47e845da73fe4b7a2c907309332753ee41c06d1b**
Documento generado en 11/08/2021 07:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00157-00**
Demandante: **JULIETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Decisión: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 476

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el Oficio No. 126-21/SJRP del 5 de agosto de 2021 (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de julio de 2021 (archivo 19 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por este estrado judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (archivo 9 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 21 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 21 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00157-00
Demandante: JULIETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación: **1629ce87bd634224790ecob612f9ac61bf31f77d424a86ecc2451bf5b9509bc8**
Documento generado en 11/08/2021 07:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00293-00**
Demandante: **JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**
Tema: **Contrato realidad**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 165

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jaime Augusto Riaño Monroy, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.358.263, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-22 del archivo 2, cuaderno 1 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-1522-2019 del 20 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral sin solución de continuidad desde el 20 de noviembre de 2006 hasta el 30 de abril de 2016 y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) reconocer pagar los mismos derechos laborales económicos de un servidor público de un cargo igual o de mejor categoría, los siguientes conceptos: prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y bonificación por servicios; ii) reconocer y pagar una indemnización moratoria a que se refiere el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, que modificó el Artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, por el no pago de prestaciones sociales y bonificación por servicios; iii) reconocer y pagar los valores pagados por el demandante al Sistema General de Seguridad Social Integral en pensión y que debió asumir la IPS como empleador en el porcentaje establecido por la Ley; y iv) reconocer y pagar la indexación y los intereses que se causen sobre los valores que se reconozcan.

Como pretensiones subsidiarias solicitó: i) reconocer y pagar los mismos derechos laborales económicos asignados a un servidor público; y ii) reconocer y pagar a favor del actor el valor liquidado para los siguientes conceptos teniendo en cuenta las sumas pagadas por la ESE al demandante por concepto de honorarios por la prestación del servicio durante el ejercicio de labor: prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y bonificación por servicios.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que el actor prestó sus servicios personales a favor de la IPS Hospital Meissen II Nivel ESE desde el 20 de noviembre de 2006.

Indicó que la prestación de servicio personal para la cual fue contratada el señor Jaime Augusto Riaño Monroy se ha centrado en el área de facturación de la IPS Hospital Meissen II Nivel ESE.

Refirió que, desde el 06 de noviembre de 2006 hasta el 3 de enero de 2009, el objeto o perfil certificado por la dirección de contratación fue de “liquidador”; desde el 4 de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2012, fue de “asistente administrativo”; desde el 2 de octubre de 2012

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hasta el 31 de octubre de 2014, fue de “asistente de facturación” y, del 01 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2016, fue “prestar servicios de apoyo y soporte en la ejecución de actividades administrativas en la oficina de facturación”.

Adujo que, desde el 20 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2016, el actor prestó sus servicios de manera ininterrumpida, bajo subordinación y realizó actividades del giro ordinario y afines del objeto social de la ESE.

Afirmó que la actividad ejecutada por el demandante no era de mantenimiento de la planta física de la entidad, ni de servicios generales, ni vigilante o celador, ni conductor.

Señaló que, entre el 20 de noviembre de 2006 y el 3 de enero de 2010, el actor realizaba funciones equivalentes al cargo de auxiliar administrativo código 403, grado 14 en las áreas de tesorería y contabilidad, así como en el cargo de auxiliar área de salud, código 412, grado 05 en las áreas de información y liquidador.

A su vez, sostuvo que, a partir del contrato de prestación de servicios A-756 de 2012, el demandante inició actividades de coordinación, supervisión y auditoría de los procesos en el área de facturación y cuentas para el cobro a las entidades pagadoras, similar a las actividades establecidas para el empleo de técnico operativo código 314, grado 08. Así mismo, manifestó que a partir del contrato de prestación de servicios 1375 de 2014 continuó realizando actividades de coordinación, supervisión y auditoría de los procesos en el área de facturación y liquidación para el empleo de técnico operativo código 314 grado 08.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 53 y 122
- Ley 80 de 1993, Artículo 32
- Decreto Nacional 2418 de 2015, Artículos 1, 3, 4 y 5
- Decreto Nacional 1045 de 1978
- Decreto 1919 de 2002
- Ley 50 de 1990, Artículo 99
- Decreto 1582 de 1998
- Ley 100 de 1993, Artículo 195

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que las actividades del cargo ocupado en facturación por el demandante son de necesidad permanente y del giro ordinario de la actividad u objeto social de la entidad. Así mismo, manifestó que al haber desempeñado dichas labores durante varios años desvirtúa la temporalidad, sumado a que debía realizarlas en iguales condiciones al único empleado de planta que desarrollaba las mismas funciones, esto es, en las instalaciones y con los medios proporcionados por la IPS, bajo las órdenes del mismo jefe y bajo los protocolos requeridos para ello.

Finalmente, refirió que la actividad que desarrollaba era realizada también por más de 20 personas en el mismo periodo de tiempo que laboró el demandante por contrato de prestación de servicios, ya que la IPS Hospital Meissen II Nivel ESE nunca realizó acciones tendientes a crear más cargos como el ocupado por el actor.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 2-22 archivo 15, cuaderno 1 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2019 (archivo 9 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 13 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **Ausencia de relación laboral:** indicó que el demandante prestó sus servicios en calidad de contratista y no existió un nexo de trabajo con la entidad accionada, tal y como prueban los contratos allegados por el mismo actor y la forma en la cual se ejecutaron las actividades contractuales. Adujo que el accionante contó con total autonomía para desarrollar estas últimas según sus aptitudes y calidades; prueba de ello es que nunca manifestó inconformidades y, por el contrario, presentó propuestas para prestar servicios como contratista en varias oportunidades.
2. **Inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades:** adujo que el contratista desde el momento en que se obligó mediante la suscripción de cada uno de los documentos contractuales conoció que, al no gestarse vínculo laboral, no era subordinado y desarrollo sus actividades contractuales de modo independiente y autónomo.
3. **Inexistencia de la obligación:** expuso que entre la demandante y la demandada surgió un vínculo contractual reglado por la normativa propia del derecho privado, en virtud de los contratos por prestación de servicios que fueron suscritos con plena capacidad legal, de forma libre y de manera voluntaria.
4. **Cobro de lo no debido:** la entidad accionada canceló periódicamente honorarios al contratista, de suerte que cada contrato fue terminado y liquidado en los tiempos en que las partes estimaron razonables.
5. **Buena fe:** alegó que la entidad demandada siempre actuó con apego a las disposiciones legales.
6. **Relación contractual de naturaleza civil – contrato por prestación de servicios:** esta excepción condensa la relación jurídica de naturaleza civil que unió a las partes durante la ejecución de los contratos por prestación de servicios.
7. **Improcedencia de condenas a título de restablecimiento del derecho pedidas por el demandante:** los contratos de prestación de servicios estuvieron siempre enmarcado en los principios de transparencia, responsabilidad, equilibrio contractual y buena fe.
8. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** señaló que los contratos celebrados por las partes gozan de presunción de legalidad.
9. **Genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 8 de marzo de 2021, como consta en el archivo 24 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se señaló que la excepción previa denominada “caducidad” fue resuelta por el despacho mediante auto de 15 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital) y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 29 de abril de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 29 de abril de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 31 del expediente digital) en la cual se practicaron los testimonios decretados y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 33 expediente digital): se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentra demostrado la subordinación. Además, indicó que la naturaleza de las actividades del cargo ocupado en facturación por el demandante era una necesidad permanente y del giro ordinario de la actividad u objeto social de la entidad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la entidad demandada (archivo 32 expediente digital): señaló que en el presente caso no concurrieron la totalidad de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, ya que no existió la subordinación alegada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si entre el señor Jaime Augusto Riaño Monroy y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, que se declare que gozó el estatus de servidor público, la indemnización moratoria a que se refiere el Decreto 797 de 1949 y las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.
- Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. del año 2006 al 2016 (pág. 46-232 archivo 2, cuaderno 1; págs. 9-10; 25-29 archivo 10.4 del expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	objeto	Observaciones
1-440-2006	20-11-2006	30-12-2006	Liquidador: 1. liquidación de todos los conceptos que se incluyan en las cuentas de los pacientes. 2. Realizar cargos diarios a las cuentas de los pacientes que se encuentren hospitalizados en la institución. 3. Reportar en la central de admisiones y/o en trabajo social dentro de los términos normativos establecidos los servicios que requieran autorización. (...) 5. Revisar que la cuenta a facturar contenga todos los soportes requeridos de acuerdo a las normas vigentes, reporte de urgencias, autorizaciones.	Págs. 46-47
1-098	02-01-2007	30-03-2007	“”	Págs. 52-53
1-260 2007	01-04-2007	30-06-2007	“”	Págs. 56-58
1-439-2007	01-07-2007	02-01-2008	“”	Págs.59-60 Contrato con dos prórrogas págs. 64-65
1-117-2008	03-01-2008	31-03-2008	“”	Págs. 67-70
1-305-2008	01-04-2008	30-06-2008	“”	Págs. 71-72
1-502-2008	01-07-2008	01-01-2009	“”	Págs. 74-75. Contrato con una prorroga pág. 73.
1-031	02-01-2009	31-03-2009	“”	Págs. 82-83.
2-240	01-04-2009	03-01-2010	“”	Págs. 86-88. Contrato con

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				cuatro prorrogas págs. 90, 95, 96 y 97.
2-013	04-01-2010	03-01-2011	1. Recepción de facturas de la A.R.S. capitadas. 2. Revisión de soporte documental y servicios contratados con las diferentes ARS por la modalidad de capacitación para eventos POS-S. 3. Devolución de facturas a los liquidadores para las respectivas correcciones o anexo de soportes. 4. Realizar las autorizaciones de servicios de la ARS (...). 6. Verificación de derechos para los pacientes capitados	Págs.98-99. Contrato con cuatro prórrogas. págs. 100-101, 104-105.
2-319	04-01-2011	31-03-2011	“”	Pág. 108-109
2-436	01-04-2011	30-06-2011	“”	Págs. 100-112
2-740	01-07-2011	03-01-2012	“”	Págs. 112-113. Contrato con 6 prorrogas págs. 114- 119.
2-022-2012	04-01-2012	30-04-2012	“”	Págs. 120-121.
A-457	02-05-2012	30-09-2012	“prestar apoyo y soporte al Hospital Meissen II Nivel, como asistente administrativo, en las actividades propias del proceso integral de revisión de glosa, de conformidad con los procedimientos establecidos por el hospital y la normatividad vigente que regula la materia”	Págs. 122-124. Contrato con tres prórrogas págs. 126, 130 y 132.
A-756	01-10-2012	31-10-2012	“”	Págs. 134-136
1125	01-11-2012	30-11-2012	“el contratista se compromete para con el Hospital a prestar sus servicios como ASISTENTE DE FACTURACIÓN con oportunidad y eficacia”	Págs. 136-138
1383	16-12-2012	31-12-2012	“”	Págs. 141.143
13	02-01-2013	31-01-2013	“”	Págs. 146-147
399	01-02-2013	28-02-2013	“”	Págs. 148-150
792	01-03-2013	30-04-2013	“”	Págs. 152-153
1005	01-05-2013	31-05-2013	“”	Págs. 154-155
1412	01-06-2013	31-07-2013	“prestar apoyo y soporte al Hospital Meissen II Nivel, como asistente administrativo, en las actividades propias del proceso integral de revisión de glosa”	Págs. 156-158
1918	01-08-2013	01-09-2013	“Prestar servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de actividades administrativas en la oficina de facturación”	Págs. 161-162
2318	02-09-2013	30-09-2013	“”	Págs. 165-166
2721	01-10-2013	31-10-2013	“”	Págs. 167-168
3121	01-11-2013	30-11-2013	“”	Págs. 172-173
3521	02-12-2013	01-01-2014	“”	Págs. 178-179. Contrato con una prórroga pág. 180
8	02-01-2014	31-01-2014	“”	Págs. 185-186
394	01-02-2014	30-04-2014	“”	Págs. 187-189
876	01-05-2014	31-07-2014	“”	Págs. 200-201
1375	01-08-2014	01-10-2014	“”	Págs. 208-210. Con una prórroga pág. 211
1758	02-10-2014	05-11-2014	“”	Págs. 212-214. Contrato con dos prórrogas pág. 216 y 217
	06-11-2014	30-11-2014	“”	Págs. 218-220
2487	01-12-2014	04-01-2015	“”	Págs. 221-223

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

20	05-01-2015	31-03-2015	“”	Págs. 228-230
426	01-04-2015	30-09-2015	“”	Págs. 9-10 archivo 10.4, si bien no obra contrato obra “informe mensual de actividades, obligaciones y productos del contratista” emanado de la entidad demandada, en el cual se relaciona el objeto, las actividades desarrolladas y los extremos del contrato.
893	01-10-2015	03-01-2016	“”	Págs. 30-32 archivo 10.4 Contrato con prórroga pág. 28 y 29 archivo 10.4
A0014	04-01-2016	30-04-2016	“”	Págs. 25-27 archivo 10.4

2. Certificaciones suscritas por el director de Contratación y la subdirectora de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad como liquidador, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (ver archivo 10, 11 y 10.1, cuaderno 2 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	objeto	Valor contrato
	20-11-2006	30-12-2006		
1-098	02-01-2007	30-03-2007	Liquidador	\$4.067.070
	01-04-2007	30-06-2007		
	01-07-2007	02-01-2008		
	03-01-2008	31-03-2008		
	01-04-2008	30-06-2008		
	01-07-2008	01-01-2009		
1-031	02-01-2009	31-03-2009	Liquidador	\$5.289.052
2-240	01-04-2009	03-01-2010	Liquidador	\$14.238.636
2-013	04-01-2010	03-01-2011	Asistente administrativo	\$6.801.569
2-319	01-01-2011	31-03-2011	Asistente administrativo	\$5.731.867
2-436	01-04-2011	30-06-2011	Asistente administrativo	\$4.776.555
2-740	01-07-2011	03-01-2012	Asistente administrativo	\$7.907.853
	04-01-2012	30-04-2012		
A-457	02-05-2012	30-09-2012	Asistente facturación	\$1.413.591
A-756	01-10-2012	31-10-2012	Asistente facturación	\$1.413.591
1125	01-11-2012	30-11-2012	Asistente facturación	\$1.413.591
1383	16-12-2012	31-12-2012	Asistente facturación	\$706.796
13	02-01-2013	31-01-2013	Asistente facturación	\$1.413.591
399	01-02-2013	28-02-2013	Asistente facturación	\$1.413.591
792	01-03-2013	30-04-2013	Asistente facturación	\$2.827.182
1005	01-05-2013	31-05-2013	Asistente facturación	\$1.413.591
1412	01-06-2013	31-07-2013	Asistente facturación	\$2.827.182
1918	01-08-2013	01-09-2013	Asistente facturación	\$1.460.711
2318	02-09-2013	30-09-2013	Asistente facturación	\$1.366.471
2721	01-10-2013	31-10-2013	Asistente facturación	\$1.413.591
3121	01-11-2013	30-11-2013	Asistente facturación	\$1.413.591
3521	01-12-2013	01-01-2014	Asistente facturación	\$1.460.711
8	02-01-2014	31-01-2014	Asistente facturación	\$1.366.471
394	01-02-2014	30-04-2014	Asistente facturación	\$4.240.773
876	01-05-2014	31-07-2014	Asistente facturación	\$4.240.773
1375	01-08-2014	30-09-2014	Asistente facturación	\$2.827.182
1758	02-10-2014	31-10-2014	Asistente facturación	\$1.649.190
	01-11-2014	30-11-2014		

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2487	01-12-2014	04-01-2015	Prestar servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de actividades administrativas en la oficina de facturación	\$1.602.070
20	05-01-2015	31-03-2015	Prestar servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de actividades administrativas en la oficina de facturación	\$4.052.294
426	01-04-2015	30-09-2015	Prestar servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de actividades administrativas en la oficina de facturación	\$2.917.358
893	01-10-2015	03-01-2016	Prestar servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de actividades administrativas en la oficina de facturación	\$4.643.800
	04-01-2016	30-04-2016		

Así mismo, certificó que el demandante desempeño las siguientes funciones de los periodos 2006 a 2012:

- “1- Procedimientos establecidos por el hospital y la normatividad vigente que regula la materia.
- 2- Coordinar y verificar la realización de las actividades necesarias para la correcta liquidación y presentación de las cuentas de cobro a los diferentes pagadores.
- 3- Ejecutar las gestiones necesarias para dar efectiva solución a las glosas recibidas de los diferentes pagadores.
- 4- Elaborar los Informes pertinentes de las actividades realizadas.
- 5- Participar en un sistema de información que incluya componentes de oferta de servicios; uso por parte de los usuarios perfil epidemiológico y situación de salud de los usuarios.
- 6- Cumplir los requisitos esenciales para la prestación en servicios de salud.
- 7- Realizar procedimientos de auditoría medica destinados a la evaluación de los procesos operativos del hospital Meissen.
- 8- Ejecutar labores de asesoría con el fin de evaluar la operatividad del software adquirido por el hospital para el proceso de facturación.
- 9- Coordinar, supervisar y evaluar los procesos de facturación global del hospital Meissen.
- 10- Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, y demás Entidades Responsables de Pago.
- 11- Supervisar, controlar y evaluar la ejecución del proceso de facturación del hospital Meissen.
- (...)”

Aunado a lo anterior, indicó las siguientes funciones para el periodo 2012 a 2016:

- “1. Prestar servicios personales de apoyo y soporte, en la ejecución de actividades administrativas en la oficina de Facturación.
- 2- Generar consolidados para entrega de facturas.
- 3- apoyar la resolución de inconsistencias y novedades presentados por el equipo de trabajo de liquidadores.
- 4- Gestionar la resolución de inconvenientes del sistema de información en el proceso de generación de facturas.
- 5- Realizar seguimiento y control de ingresos abiertos en el sistema de información Heon.
- 6- Generar informe de seguimiento de ingresos abiertos en Heon.
- 7- Convocar reuniones con liquidadores.
- 8- apoyar contingencias respecto de requerimientos específicos y extraordinarios de la oficina de facturación.
- 9- Apoyar contingencias en caídas del sistema.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10- Realizar auditoria concurrente al proceso de generación de facturas y de los lineamientos definidos por la coordinación de facturación para el adecuado, completo, oportuno y eficiente proceso de facturación.

11-Generar soporte con el sistema de información Heon”.

3. Expediente contractual del demandante donde constan los contratos de prestación de servicios periodos 2006 a 2016, informes de reporte de actividades, y hoja de vida (archivos 10.1 a 10.5 del cuaderno 2 del expediente digital).

4. En el archivo 29 del cuaderno 2 del expediente digital, obran los manuales de funciones de la entidad.

4.1. Manual de funciones No. 034 de 2006, en el cual aparecen las funciones asignadas al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 14 (págs. 361 y s. archivo 29 cuaderno 2 expediente digital), y del cargo de auxiliar área salud código 412 grado 5 (págs. 364 y s.s. archivo 29, cuaderno 2 expediente digital), las cuales son:

- auxiliar administrativo código 407 grado 14, área tesorería:
 - (...)
 - 2. Reportar y coordinar los casos que requieran solicitud de autorización, realizando la admisión respectiva en forma sistematizada o manual.
 - 3. Generar el cargo, la factura y asignar los servicios solicitados.
 - (...)
 - 6. Revisar que las cuentas a facturar contengan todos los soportes requeridos de acuerdo con las normas establecidas.
 - 7. Liquidar todos los conceptos que se incluyan en las cuentas de los pacientes, por los servicios prestados
 - (...)
 - 9. Recaudar cuotas de recuperación de los diferentes servicios del Hospital.
 - (...)
 - 12. Diligenciar todos los registros que se requieran para obtener una adecuada información de acuerdo con los RIA y las normas vigentes.
 - (...)
 - 14. Informar al usuario y dependencias del Hospital que lo requieran lo pertinente con respecto a facturación.
- auxiliar área salud código 412 grado 5:
 - 1. Registrar las citas médicas, de acuerdo al requerimiento de los usuarios.
 - 2. Ingresar en el sistema la programación mensual de consulta médica, y sus respectivas modificaciones.
 - (...)
 - 5. Imprimir los listados de historia clínicas de pacientes citados para el día siguiente.
 - (...)
 - 8. Elaborar el censo diario de pacientes hospitalizados, haciendo el resumen mensual y entregarlo a la oficina de información y garantía de calidad.
 - 9. Ordenar las historias de pacientes egresados, entregándolas según sea el caso para digitación de diferentes programas y/o para el archivo clínico.
 - (...)
 - 22. Facturar los servicios, verificar el pago de los mismos con los soportes de pago entregado por el cliente, generar paz y salvo de salida e informar la necesidad de comunicarse con la jefe de turno para recibir las indicaciones de salida.

4.2. Manual de funciones No. 002 de 2007, en el cual obran las funciones asignadas al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 14 (págs. 506 y s. archivo 29 cuaderno 2 expediente digital), y del cargo de auxiliar área salud código 412 grado 5 (págs. 510 y s.s. archivo 29, cuaderno 2 expediente digital), las cuales son:

- auxiliar administrativo código 407 grado 14, área tesorería:
 - (...)
 - 2. Reportar y coordinar los casos que requieran solicitud de autorización, realizando la admisión respectiva en forma sistematizada o manual.
 - 3. Generar el cargo, la factura y asignar los servicios solicitados.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- (...)
6. Revisar que las cuentas a facturar contengan todos los soportes requeridos de acuerdo con las normas establecidas.
7. Liquidar todos los conceptos que se incluyan en las cuentas de los pacientes, por los servicios prestados
- (...)
9. Recaudar cuotas de recuperación de los diferentes servicios del Hospital.
- (...)
12. Diligenciar todos los registros que se requieran para obtener una adecuada información de acuerdo con los RIA y las normas vigentes.
- (...)
14. Informar al usuario y dependencias del Hospital que lo requieran lo pertinente con respecto a facturación.
- auxiliar área salud código 412 grado 5:
1. Registrar las citas médicas, de acuerdo al requerimiento de los usuarios.
2. Ingresar en el sistema la programación mensual de consulta médica, y sus respectivas modificaciones.
- (...)
5. Imprimir los listados de historia clínicas de pacientes citados para el día siguiente.
- (...)
8. Elaborar el censo diario de pacientes hospitalizados, haciendo el resumen mensual y entregarlo a la oficina de información y garantía de calidad.
9. Ordenar las historias de pacientes egresados, entregándolas según sea el caso para digitación de diferentes programas y/o para el archivo clínico.
- (...)
22. Facturar los servicios, verificar el pago de los mismos con los soportes de pago entregado por el cliente, generar paz y salvo de salida e informar la necesidad de comunicarse con la jefe de turno para recibir las indicaciones de salida.
- 4.3.** Manual de funciones adoptado mediante Acuerdo No. 011 de 26 de junio de 2007, en el cual aparecen las funciones asignadas al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 14 (págs. 679 y s. archivo 29 cuaderno 2 expediente digital), y del cargo de auxiliar área salud código 412 grado 5 (págs. 683 y s.s. archivo 29, cuaderno 2 expediente digital), las cuales son:
- auxiliar administrativo código 407 grado 14, área tesorería:
- (...)
2. Reportar y coordinar los casos que requieran solicitud de autorización, realizando la admisión respectiva en forma sistematizada o manual.
3. Generar el cargo, la factura y asignar los servicios solicitados.
- (...)
6. Revisar que las cuentas a facturar contengan todos los soportes requeridos de acuerdo con las normas establecidas.
7. Liquidar todos los conceptos que se incluyan en las cuentas de los pacientes, por los servicios prestados
- (...)
9. Recaudar cuotas de recuperación de los diferentes servicios del Hospital.
- (...)
12. Diligenciar todos los registros que se requieran para obtener una adecuada información de acuerdo con los RIA y las normas vigentes.
- (...)
14. Informar al usuario y dependencias del Hospital que lo requieran lo pertinente con respecto a facturación.
- auxiliar área salud código 412 grado 5:
1. Registrar las citas médicas, de acuerdo al requerimiento de los usuarios.
2. Ingresar en el sistema la programación mensual de consulta médica, y sus respectivas modificaciones.
- (...)
5. Imprimir los listados de historia clínicas de pacientes citados para el día siguiente.
- (...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. Elaborar el censo diario de pacientes hospitalizados, haciendo el resumen mensual y entregarlo a la oficina de información y garantía de calidad.
9. Ordenar las historias de pacientes egresados, entregándolas según sea el caso para digitación de diferentes programas y/o para el archivo clínico.
- (...)
22. Facturar los servicios, verificar el pago de los mismos con los soportes de pago entregado por el cliente, generar paz y salvo de salida e informar la necesidad de comunicarse con la jefe de turno para recibir las indicaciones de salida.

4.4. Manual de funciones No. 012 del 25 de junio de 2008, en el cual obran las funciones asignadas al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 14 (págs. 858 y s. archivo 29 cuaderno 2 expediente digital), y del cargo de auxiliar área salud código 412 grado 5 (págs. 862 y s.s. archivo 29, cuaderno 2 expediente digital), las cuales son:

- Auxiliar administrativo código 407 grado 14, área tesorería:
 - (...)
 - 2. Reportar y coordinar los casos que requieran solicitud de autorización, realizando la admisión respectiva en forma sistematizada o manual.
 - 3. Generar el cargo, la factura y asignar los servicios solicitados.
 - (...)
 - 6. Revisar que las cuentas a facturar contengan todos los soportes requeridos de acuerdo con las normas establecidas.
 - 7. Liquidar todos los conceptos que se incluyan en las cuentas de los pacientes, por los servicios prestados
 - (...)
 - 9. Recaudar cuotas de recuperación de los diferentes servicios del Hospital.
 - (...)
 - 12. Diligenciar todos los registros que se requieran para obtener una adecuada información de acuerdo con los RIA y las normas vigentes.
 - (...)
 - 14. Informar al usuario y dependencias del Hospital que lo requieran lo pertinente con respecto a facturación.
- Auxiliar área salud código 412 grado 5:
 - 1. Registrar las citas médicas, de acuerdo al requerimiento de los usuarios.
 - 2. Ingresar en el sistema la programación mensual de consulta médica, y sus respectivas modificaciones.
 - (...)
 - 5. Imprimir los listados de historia clínicas de pacientes citados para el día siguiente.
 - (...)
 - 8. Elaborar el censo diario de pacientes hospitalizados, haciendo el resumen mensual y entregarlo a la oficina de información y garantía de calidad.
 - 9. Ordenar las historias de pacientes egresados, entregándolas según sea el caso para digitación de diferentes programas y/o para el archivo clínico.
 - (...)
 - 22. Facturar los servicios, verificar el pago de los mismos con los soportes de pago entregado por el cliente, generar paz y salvo de salida e informar la necesidad de comunicarse con la jefe de turno para recibir las indicaciones de salida.

4.5. Manual de funciones No. 144 de 2010, en el cual obran las funciones asignadas al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 14 (págs. 1047 y s. archivo 29 cuaderno 2 expediente digital), y del cargo de auxiliar área salud código 412 grado 5 (págs. 1051 y s.s. archivo 29, cuaderno 2 expediente digital), las cuales son:

- Auxiliar administrativo código 407 grado 14, área tesorería:
 - (...)
 - 2. Reportar y coordinar los casos que requieran solicitud de autorización, realizando la admisión respectiva en forma sistematizada o manual.
 - 3. Generar el cargo, la factura y asignar los servicios solicitados.
 - (...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Revisar que las cuentas a facturar contengan todos los soportes requeridos de acuerdo con las normas establecidas.
7. Liquidar todos los conceptos que se incluyan en las cuentas de los pacientes, por los servicios prestados
(...)
9. Recaudar cuotas de recuperación de los diferentes servicios del Hospital.
(...)
12. Diligenciar todos los registros que se requieran para obtener una adecuada información de acuerdo con los RIA y las normas vigentes.
(...)
14. Informar al usuario y dependencias del Hospital que lo requieran lo pertinente con respecto a facturación.

- Auxiliar área salud código 412 grado 5:

1. Registrar las citas médicas, de acuerdo al requerimiento de los usuarios.
2. Ingresar en el sistema la programación mensual de consulta médica, y sus respectivas modificaciones.
(...)
5. Imprimir los listados de historia clínicas de pacientes citados para el día siguiente.
(...)
8. Elaborar el censo diario de pacientes hospitalizados, haciendo el resumen mensual y entregarlo a la oficina de información y garantía de calidad.
9. Ordenar las historias de pacientes egresados, entregándolas según sea el caso para digitación de diferentes programas y/o para el archivo clínico.
(...)
22. Facturar los servicios, verificar el pago de los mismos con los soportes de pago entregado por el cliente, generar paz y salvo de salida e informar la necesidad de comunicarse con la jefe de turno para recibir las indicaciones de salida.

4.6. Manual de Funciones No. 012 de 2012, en el cual obran las funciones asignadas al cargo de técnico operativo código 314 grado 08 (págs. 1227 y s. archivo 29 cuaderno 2 expediente digital) y del cargo auxiliar administrativo código 407 grado 14 (págs. 1235 y s. archivo 29 cuaderno 2 expediente digital), en la que se relacionan las siguientes funciones esenciales:

- Técnico operativo código 314 grado 08:

1. Coordinar la normalización, desarrollo y asistencia técnica para los procesos, métodos y procedimientos.
2. Asistir a los diferentes usuarios en la aplicación de modelos o técnicas de análisis de información.
3. Controlar, evaluar y verificar los procesos y procedimientos de las diferentes áreas. Mantener la información actualizada para la ejecución y disponibilidad de los planes, programas y proyectos y demás del Hospital.
4. Mantener la información actualizada para la ejecución y disponibilidad de los planes, programas y proyectos y demás del Hospital.
5. Verificar la oportuna consecución de los recursos y el uso de datos.
(...)"

- Auxiliar administrativo código 407 grado 14, área tesorería:

- (...)
2. Reportar y coordinar los casos que requieran solicitud de autorización, realizando la admisión respectiva en forma sistematizada o manual.
3. Generar el cargo, la factura y asignar los servicios solicitados.
(...)
6. Revisar que las cuentas a facturar contengan todos los soportes requeridos de acuerdo con las normas establecidas.
7. Liquidar todos los conceptos que se incluyan en las cuentas de los pacientes, por los servicios prestados
(...)
9. Recaudar cuotas de recuperación de los diferentes servicios del Hospital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

12. Diligenciar todos los registros que se requieran para obtener una adecuada información de acuerdo con los RIA y las normas vigentes.

(...)

14. Informar al usuario y dependencias del Hospital que lo requieran lo pertinente con respecto a facturación.

4.7. Manual de funciones No. 169 de 2015, en el cual obran las funciones asignadas al cargo de técnico operativo código 314 grado 08 (págs. 1364 y s. archivo 29 cuaderno 2 expediente digital) y del cargo auxiliar administrativo código 407 grado 14 (págs. 1373 y s. archivo 29 cuaderno 2 expediente digital), en la que se relacionan las siguientes funciones esenciales:

- Técnico operativo código 314 grado 08:

1. Realizar actividades administrativas y de apoyo para asistir al área o proceso asignado en la planeación, programación, organización, ejecución y control de los procesos del área dando cumplimiento a las metas propuestas de acuerdo con los lineamientos establecidos.

2. Llevar y mantener actualizados según su competencia, los registros de carácter técnico-administrativo y magnéticos que soportan los procesos, según estándares fijados por el Hospital.

3. Aplicar y manejar el Sistema de Gestión Documental y Archivo, así como clasificar y actualizar la información.

4. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requerida.

(...)

- Auxiliar administrativo código 407 grado 14, área tesorería:

1. Proporcionar la información requerida por el usuario interno o externo reorientado cuando se requiera de manera respetuosa y oportuna.

2. Elaborar comprobantes por concepto de los dineros recibidos o entregados de acuerdo a los procedimientos de manera clara y oportuna.

3. Realizar la entrega clasificada de los dineros en efectivo y cheques de acuerdo a la suma de las operaciones realizadas durante la jornada laboral de manera honesta, responsable y oportuna.

(...)

6. Recibir los dineros que por cancelación de cuentas se entreguen a la entidad de acuerdo a los procedimientos de manera responsable y honesta.

(...)

8. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

- 5.** En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 29 de abril de 2021 (archivo 30 cuaderno 2 del expediente digital), se escuchó la declaración de la señora **María Elsa Otálora Garay**, quien manifestó que trabajó en la Subred Sur en el Hospital de Meissen en el año 2000 y se retiró en el 2016, en el área de facturación. Así mismo, indicó que conoce al demandante, pues fueron compañeros de trabajo. Reiteró que conoció al demandante hace más de 15 años, ya que fueron compañeros de trabajo en el Hospital de Meissen en el área de facturación. Señaló que el demandante ingresó en el año 2006 a trabajar, más o menos en el mes de noviembre hasta el mes de abril o mayo de 2016. Afirmó que el demandante desempeñó su labor de manera continua. Así mismo, sostuvo que desempeñaba su labor a veces en la misma área o mismo piso donde trabajaba el demandante, o en otras áreas dentro del mismo hospital. Señaló que las actividades que desarrollaba el demandante eran en el área de facturación como liquidador. Adujo que tenía tres turnos, llegaban a las 7 am, recibían el turno de la parte asistencial, tenían que revisar historia clínica, reportar los pacientes a las EPS, organizar facturas, reportar evoluciones diariamente a admisiones, organizar las salidas que eran 25 a 30, en el turno de cada uno, manejando pacientes y con los familiares de éstos, las cuales eran desarrolladas por el demandante a diario. Así mismo, indicó que ella también realizaba las mismas funciones. Afirmó que había una persona de planta que era Víctor Ballona el cual iba de 7 am a 1 pm, casi siempre estaba en la mañana. Los elementos de trabajo se requería tener un computador, un escritorio, papelería, los cuales eran

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suministrados por el Hospital. Igualmente, afirmó que tenían carnet y en un tiempo les pidieron que se uniformaran. Los turnos que manejaban eran de 7 am a 1 pm, de 1 pm a 7 pm, y de 7 pm a 7 am. Afirmó que siempre era el mismo volumen de trabajo, o a veces se tenían que doblar turno cuando no alcanzaban por la cantidad de trabajo. Sostuvo que en el área de facturación había más o menos 35 personas como contratistas y que en alguna época dijeron que iba a ver un concurso, que se prepararan, pero finalmente nunca lo hicieron. Por otro lado, señaló que el demandante recibió capacitaciones, que no eran muchas, pero si les daban capacitaciones. Indicó que para realizar las funciones debían seguir los protocolos establecidos por el Hospital. Señaló que el demandante no podía salirse del protocolo establecido; había un orden para generar la factura, el cual lo revisaba la oficina de facturación y se tenía que hacer como estaba estipulado. Afirmó que ellos tenían un coordinador que revisaba la hora de llegada de los facturadores, que estaba pendiente de que recibieran los turnos. Así mismo, que ellos tenían un jefe directo que era el jefe de facturación Henry Morales. A su vez, señaló que el Hospital había una persona que estipulaba como eran los turnos, y si se necesitaba cambiar de turno o hacer una diligencia tocaba pedir permiso. Además, señaló que había atención al cliente cuando estaba en urgencias, atender pacientes de urgencias y entenderse con los familiares; y cuando estaba en piso, en hospitalización se realizaba la factura y se llamaba al familiar para que tramitara la salida del paciente. Por otro lado, expuso que ella ha tramitado demanda contra el hospital por prestación de servicios, y que el demandante fue testigo en su proceso. Adujo que el actor casi siempre estaba en el área de facturación, pero a veces lo mandaban a realizar otras actividades como apoyar en la oficina de facturación, o a ir apoyar en admisiones, porque había mucha demanda y había que apoyar las otras áreas. Manifestó que ella siempre estaba en facturación pero que se daba cuenta de las actividades del actor ya que estaban en la misma área. Señaló que la diferencia del asistente administrativo está por planta y el asistente de facturación estaban por prestación de servicios. Además, afirmó que la persona de planta prestaba sus servicios como asistente de facturación, pero era de planta, él no tenía cambio de turnos, el no trabajaba más horarios. Por otro lado, indicó que el personal de planta no era suficiente, en el área de facturación, por lo que a veces se pedía apoyo a otras áreas.

También se recibió la declaración de la testigo **Luz Marina Rincón**, quien señaló que trabajo en el Hospital en el área de facturación, en el periodo de 2002 al 2016. Indicó que conoció al demandante ya que eran compañeros de trabajo, y que cuando ingresó el actor ya trabaja allá. Sostuvo que no recuerda si hubo alguna interrupción en la prestación de los servicios del demandante, y que éste realizaba todo el proceso de facturación, liquidación de cuentas, autorizaciones y revisión de facturas. Sostuvo que los elementos que utilizaba para realizar el trabajo era el computador, y todas las herramientas que les daba el hospital. Así mismo, tenían asignado un puesto de trabajo. Manifestó que la atención del público consistía en la atención a los pacientes que se le liquidaban las cuentas, se le generaba la factura o liquidación de servicios de salud. Adujo que tenían varios horarios, tenían tres turnos de 7 am a 1 pm, de 1 pm a 7 pm, y de 7 pm a 7 am. Así mismo, señaló que los turnos eran organizados por el Hospital, ya que ellos recibían órdenes y estaban sujetos a las indicaciones del Hospital. A su vez, dijo que se podía solicitar cambio de turno, pero que tenían que hablar con el jefe o coordinador quien era el que autorizaba y aprobaba los cambios de turno, se le solicitaba el permiso, incluso en una época les hacían firmar unas boletas de turno, se llenaban y se le entregaba al jefe y el decidía si las firmaba o no. Indicó que todas las directrices las daba el Hospital, y no tenían la oportunidad de decidir cómo desarrollar las funciones, sino que estaban sujetos a las directrices del jefe o del Hospital, no eran autónomos en el trabajo. Además, que les hacían capacitaciones o reuniones periódicas. Sostuvo que a ellos les llamaban la atención por llegar tarde, y que el coordinador y el jefe de facturación estaban pendientes de la hora de llegada. Refirió que tenían que realizar la labor con los computadores del Hospital y que estos tenían el aplicativo para facturar. Adujo que, hasta cuando ella se retiró el demandante, continuó haciendo las mismas actividades en el Hospital. Afirmó que en el área había un funcionario de planta que se llamaba Víctor Ballona, y que las actividades que ellos realizaban las desarrollaba también el señor Víctor en los mismos horarios, y que él era facturador igual que los contratistas. Afirmó que ella se encuentra también adelantando una demanda contra la Subred Sur por prestación de servicios y que a su vez el actor sirvió de testigo en su proceso. Manifestó que, en el periodo en que ella estuvo en el Hospital 2002 a 2016, el actor realizó funciones de liquidador en el área de facturación, y que siempre lo vio en dicha área. Sostuvo que ella y el actor a veces coincidían en los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismos turnos y en otras ocasiones no. Respecto del señor Víctor Ballona, señaló que especialmente trabajaba en el turno de 7 am a 1 pm, y ocasionalmente en el turno de 1 pm a 7 pm, y no laboraba en el turno de la noche por el pago de horas extras. Señaló que el personal de planta no era suficiente para atender las necesidades del área de facturación, siempre estuvieron sobrecargados. Adujó que ella vio cuando el demandante solicitó un permiso de cambio de turno. Señaló que un asistente de facturación hace todas las funciones de facturación, liquidación, revisión de cuentas, atención de usuarios, radicación de cuentas; en cambio, el asistente administrativo no hace tantas funciones como el asistente de facturación, o hacen funciones de archivo, pero el asistente de facturación hace más funciones, es más amplio. Afirmó que ellos hacían todo el tiempo funciones de facturación. Así mismo, prestaban sus funciones en la oficina de facturación o en el Hospital. Señaló que para un permiso debían hablar con el coordinador y con el jefe de facturación. Además, que si el permiso era medio día no se los descontaba, pero si era más tiempo sí. Por otro lado, sostuvo que, si había un descanso por 15 días, durante ese tiempo no se firmaba contrato. Por último, indicó que el coordinador estaba pendiente de que se cumpliera con el horario, con las capacitaciones, el era el encargado de estar pendiente de ellos; y el jefe de área de facturación era el que certificaba el cumplimiento de las funciones para que les realizaran el pago, y era el que finalmente aprobaba los permisos. Agregó que, ellos seguían las indicaciones y las instrucciones del Hospital.

Igualmente, se efectuó el interrogatorio al demandante **Jaime Augusto Riaño Monroy**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que durante su vinculación con la Subred Sur las funciones que desarrolló dependían de las necesidades del servicio. Ejecutó sus actividades en el área de facturación, básicamente estuvo liquidando en las diferentes áreas, realizando el censo, dando salidas a los usuarios. Señaló que la prestación del servicio fue en el Hospital de Meissen. Adujo que no había suficiente personal de planta para atender esas funciones y que solo había un funcionario de planta que realizaba las mismas funciones que él desarrollaba, y tenía las mismas obligaciones que ellos. Señaló que desarrollaba sus funciones en el mismo horario de la persona de planta. Afirmó que, en los casos de reemplazo, él se encargaba de comunicarlo a su jefe y él se encargaba de encontrar la persona idónea para reemplazarlo, pero por lo general quedaban otros liquidadores asumiendo otros servicios, por necesidades del servicio. Sostuvo que en su contra si hubo llamados de atención por no llegar a tiempo al puesto de trabajo o por algún requerimiento que no se hubiera entregado a tiempo, escritos no tiene soporte, pero si fueron verbales. Manifestó que en el Hospital nunca hubo un concurso para acceder a un cargo de planta. Señaló que ha servido de testigo en otros procesos adelantados por compañeros de trabajo. Adujo que no tuvo interrupción en el desarrollo de sus contratos. Afirmó que prestó sus servicios como auxiliar administrativo y como auxiliar de facturación en la misma área, los cuales no tienen unas diferencias entre las funciones asignadas, ya que el realizaba lo que le fuera asignado, y se asumían como cargos iguales. Sostuvo que algunas funciones estaban descritas en los contratos que suscribió, pero otras eran de manera verbal, ya que tenía que hacerle caso a lo que su jefe dijera. Refirió que, por ejemplo, el horario no estaba establecido en los contratos, pero si tenían que cumplir un horario, tenían tres turnos de 7 am a 1 pm, de 1 pm a 7 pm, y de 7 pm a 7 am. Indicó que el empleado de planta prestaba sus servicios en los turnos de la mañana y la tardes, en el turno de la noche muy pocas veces lo vio. Así mismo, afirmó que los llamados de atención no tuvieron consecuencias para la suscripción de los contratos.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.***
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:***
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;***
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;***
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte**

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra las testigos María Elsa Otálora Garay y Luz Marina Rincón por haber presentado demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por hechos similares, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que las testigos antes mencionadas expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que les constaba de las actividades que desarrollaba el demandante, del horario y los turnos a que realizaba en el Hospital, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación de los contratos de prestación de servicios, en la que consta el valor pagado al demandante por los servicios prestados a la entidad (pág. 46-232 archivo 2, cuaderno 1; págs. 9-10; 25-29 archivo 10.4 del expediente digital) desde el 20 de noviembre de 2006 hasta el 30 de abril de 2016, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas y de conformidad a los valores estipulados en la certificación de cumplimiento que para este efecto expida el encargado del control de la ejecución del contrato, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como liquidador en el Área de Facturación, en un horario que debía cumplir en tres turnos de 7:00 am a 1 pm, de 1 pm a 7 pm y de 7 pm a 7 a m, tal como lo afirmaron las testigos en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución y debía responder por los bienes entregados a su cargo, velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la institución y demás equipos y elementos de propiedad del Hospital que sean destinados para el cumplimiento de sus actividades².

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

² pág. 46-232 archivo 2, cuaderno 1; págs. 9-10; 25-29 archivo 10.4 del expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que las testigos en sus declaraciones afirmaron que el demandante debía cumplir con las directrices y reglamentos del Hospital, ya que las funciones que desempeñaban eran vigiladas por el jefe del Área de Liquidación, el cual firmaba el cumplimiento de las funciones para que les pagaran y el coordinador quien les daba las indicaciones acerca del trabajo a realizar.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada (Hospital de Meissen), por lo menos durante el horario de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.

Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó los manuales de funciones de la entidad demandada vigentes en los años 2006 a 2016 (archivo 29 expediente digital), de los cuales se desprende que respecto del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 14 en el Área de Tesorería tiene asignadas las funciones de: reportar y coordinar los casos que requieran solicitud de autorización, realizando la admisión respectiva en forma sistematizada o manual; generar el cargo, la factura y asignar los servicios solicitados; revisar que las cuentas a facturar contengan todos los soportes requeridos de acuerdo con las normas establecidas; liquidar todos los conceptos que se incluyan en las cuentas de los pacientes, por los servicios prestados; recaudar cuotas de recuperación de los diferentes servicios del Hospital; diligenciar todos los registros que se requieran para obtener una adecuada información de acuerdo con los RIA y las normas vigentes; e informar al usuario y dependencias del Hospital que lo requieran lo pertinente con respecto a facturación. Las anteriores funciones son similares a las manifestadas por los testigos en la audiencia de pruebas que desarrollo el actor, ya que afirmaron que el demandante desempeñó funciones relacionadas con facturación y que eran iguales a la que realizaba la persona de planta. Así mismo, comparando las funciones asignadas al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 14 en el Área de Tesorería con las certificadas por la entidad demandada que desarrolló el actor como contratista, se advierte que son similares pues dichas funciones fueron de apoyo y soporte en la ejecución de actividades administrativas de facturación.

Por otro lado, cabe la pena señalar que respecto de los cargos de auxiliar área de salud código 412 grado 5 y técnico operativo código 314 grado 08 que alega el actor que también desempeñó, el despacho no encuentra que las funciones asignadas a dichos cargos sean totalmente similares a las desempeñadas por el demandante durante su vinculación a la entidad demandada, ya que dichos cargos tienen funciones diferentes al tema de facturación. Así mismo, es del caso aclarar que revisados los manuales de funciones allegados al expediente no existe dentro de la planta de personal un cargo de liquidador o asistente de facturación, el cual se relaciona por la entidad demandada como el desempeñado por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones desarrolladas por el demandante como liquidador o asistente de facturación son equivalentes a las desempeñadas por un auxiliar administrativo código 407 grado 14 del Área de Tesorería, y que hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 9 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Jaime Augusto Riaño Monroy, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. OJU-E-1522-2019 del 20 de marzo de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho³, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se

³ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que un auxiliar administrativo código 407 grado 14 del Área de Tesorería de planta de la entidad demandada desde el 20 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 20 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción), tomando como base lo realmente devengado por auxiliar administrativo código 407 grado 14 del Área de Tesorería de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁴ y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar administrativo código 407 grado 14 del Área de Tesorería de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁵, por el periodo trabajado entre el 20 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción).

El tiempo efectivamente laborado por el demandante se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

No se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

2.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 30 de abril de 2016⁶, la reclamación fue presentada por el demandante el 4 de marzo de 2019 (págs. 4-6 archivo 6, cuaderno 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 9 de julio de 2019 (archivo 3, cuaderno 2 expediente digital), por lo que al no trascurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del No. OJU-E-1522-2019 del 20 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- - Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.358.263: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que un auxiliar administrativo código 407 grado 14 del Área de Tesorería de planta de la entidad demandada desde el 20 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 20 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción), tomando como base lo realmente devengado por auxiliar administrativo código 407 grado 14 del Área de Tesorería de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁷ y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar administrativo código 407 grado 14 del Área de Tesorería de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, por el periodo trabajado entre el 20 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

⁶ ver archivo 10, 11 y 10.1, cuaderno 2 expediente digital, de los cuales se desprende que el demandante prestó sus servicios hasta el **30 de abril de 2016**.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.358.263, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde 20 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

turriagoflorezabogados@gmail.com
jairia25@hotmail.com
angelalopezferreira@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28454afd09849abbfd9bf3ee8b33b6d9d3b49fd9113e66991922c26aee18e563**
Documento generado en 11/08/2021 07:35:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00306-00**
Demandante: **DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 478

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00435-00**
Demandante: **HENRY NEUSA BUSTAMANTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Rechaza recurso de apelación por improcedente, adecúa a recurso de reposición, resuelve recurso de reposición y requiere**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 521

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada (archivo 20 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 341 del 20 de mayo de 2021 (archivo 18 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 25 de mayo de 2021 (archivo 20 expediente digital), el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 341 del 20 de mayo de 2021, notificado por estado el 21 de mayo de 2021 (archivo 19 expediente digital), mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado de la demandada refiere que la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución 896 del 5 de octubre de 2018 se realizó de forma correcta de acuerdo con lo establecido por la Ley 1437 de 2011, pues el demandante aceptó ser notificado de manera electrónica, de modo que la notificación personal era válida al hacerse por ese medio y no tener que recurrir a la disposición contenida en el Artículo 68 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación interpuesto

El recurrente sustentó el recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (versión original), el cual establecía en el numeral 6: “El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

No obstante, debe advertir el despacho que dicha disposición fue modificada por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021¹, en el sentido de suprimir, entre otros, el inciso citado.

Igualmente, al revisar el Artículo 243² del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Citado lo anterior, es claro que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, pues para que proceda dicho recurso debe tratarse de una decisión que ponga fin al proceso, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demanda contra el auto del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, no es procedente, se resolverá su rechazo.

Ahora bien, se dará aplicación al Parágrafo del Artículo 318³ del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A., en el sentido de adecuar el recurso interpuesto y tramitarlo como reposición.

2. Del recurso de reposición

2.1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandada y que este considera que los intereses de su representada fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242⁴ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243⁵ -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A⁶ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación

³ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁴ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁵ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

⁶ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 20 de mayo de 2021 fue notificada por estado el 21 de mayo de 2021 (archivo 19 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 25 de mayo de 2021 (archivo 20 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2.2 Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

El apoderado de la entidad demandada sostuvo en su recurso que la notificación de la Resolución 896 del 5 de octubre de 2018 se efectuó de forma correcta de conformidad con los Artículos 55 y ss del C.P.A.C.A., de modo que se envió al correo electrónico suministrado por el demandante, por lo que el actor, al conocer dicha decisión, debió haber demandado ese acto administrativo. Por ello, allegó junto con el recurso un derecho de petición de fecha 6 de julio de 2018 (archivo 20, pág. 9 expediente digital), en el que el demandante informó un correo electrónico para efecto de notificaciones.

Por su parte, el apoderado demandante recorrió el traslado del recurso y se opuso a las excepciones propuestas. Igualmente, adujo que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra dentro de los enlistados en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y solicitó negar el recurso.

Frente a lo anterior, estima el despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, pues se advierte que si bien el apoderado de la entidad demandada alegó que el accionante, en otra petición, había informado un correo electrónico para notificaciones. Visto ese documento (archivo 20, pág. 9 expediente digital), no se vislumbra que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 56 (inciso 1º) del C.P.A.C.A.-en su versión original-⁷, es decir que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Lo anterior es así teniendo en cuenta que en la petición que allega el apoderado de la entidad demandada se solicita la inclusión en nómina para el pago de la Junta Médica Laboral, por lo cual se entiende que se autorizó la notificación a esa dirección electrónica de exclusivamente esa actuación en particular y no para todas las decisiones administrativas que se tomen sobre el administrado, de modo que, se reitera, la notificación del acto administrativo -Resolución 896 del 5 de octubre de 2018- debió agotar el trámite contenido en los Artículos 68 y ss del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, el despacho saneó el proceso en la providencia recurrida, en el sentido de incluir como acto administrativo la Resolución 896 del 5 de octubre de 2018, “Por la cual se revoca la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, se compulsan copias ante la inspección y se tramita (sic) expediente ante el Área de Defensa Judicial de la Secretaría general de la Policía Nacional”, y se dejó en claro que ese saneamiento no afecta el debido proceso, pues se trata más de un asunto formal que sustancial, ya que con la inclusión de la mentada Resolución no cambia el objeto de las pretensiones que se ventilan en la presente demanda.

Por lo anterior, y dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 341 del 20 de mayo de 2021.

3. Otras disposiciones

Ahora bien, para dar continuación al trámite del proceso, se observa que en el Auto Interlocutorio No. 341 del 20 de mayo de 2021 se requirió a la entidad demandada para que allegara:

⁷ Se cita la versión original del C.P.A.C.A. en consideración a que el procedimiento administrativo que es sujeto de control judicial se tramitó en vigencia de la legislación anterior, es decir, para aquella época no se había expedido la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00435-00
Demandante: HENRY NEUSA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Todas las pruebas que tenga en su poder relacionadas con la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018, “Por la cual se revoca la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, se compulsan copias ante la inspección y se tramita (sic) expediente ante el Área de Defensa Judicial de la Secretaría general de la Policía Nacional” emitida por el subdirector general de la Policía Nacional y el expediente administrativo que contenga los antecedentes del mencionado acto administrativo, relacionados con el demandante, señor HENRY NEUSA BUSTAMANTE, identificado con C.C. 1.110.459.906.

Frente al anterior requerimiento, la entidad demandada no ha aportado lo solicitado, por lo que se ordenará requerir por segunda vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue la documental antes descrita, para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 341 del 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO.- ADECUAR el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de tramitarlo como reposición, dando aplicación al Parágrafo del Artículo 318⁸ del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 341 del 20 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

- Todas las pruebas que tenga en su poder relacionadas con la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018, “Por la cual se revoca la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, se compulsan copias ante la inspección y se tramita (sic) expediente ante el Área de Defensa Judicial de la Secretaría general de la Policía Nacional” emitida por el subdirector general de la Policía Nacional y el expediente administrativo que contenga los antecedentes del mencionado acto administrativo, relacionados con el demandante, señor HENRY NEUSA BUSTAMANTE, identificado con C.C. 1.110.459.906.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

cortesc2008@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
luis.rivera1584@correo.policia.gov.co

⁸ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00435-00
Demandante: HENRY NEUSA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df0a2b62a5039aed6e6e9684d1a837b65e77884a2bd7c4eaa3685a1367f941**
Documento generado en 11/08/2021 07:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00510-00**
Demandante: **YOLANDA PINZÓN ANGULO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Tema: **Contrato realidad**
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 167

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Yolanda Pinzón Angulo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.812.172, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-2606-2019 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral legal y reglamentaria y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios cancelados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a los auxiliares de enfermería desde el 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016; ii) las cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, desde el 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016; iii) los porcentajes de cotización correspondiente a salud y pensión y cajas de compensación familiar; iv) indemnización por despido injusto, la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, indemnización por incumplimiento en el suministro de calzado y labor, la devolución de retención en la fuente; v) se declare que el tiempo laborado por contrato de prestación de servicios debe tenerse en cuenta para efectos pensionales; vi) indemnización por daños morales; y vii) se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante laboró para el Hospital Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. como auxiliar de enfermería desde el 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016 de manera permanente, a través de contratos de prestación de servicios continuos por doce años lo que opone a la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios recibía retribuciones mensuales consignados en una cuenta bancaria, la entidad le exigía a la demandante el cumplimiento de un horario de trabajo con auxiliar de enfermería que realizaba a través de turnos previamente establecidos por la entidad de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. día por medio y mensualmente le consignaba el salario en una cuenta de ahorros. Sus funciones eran propias de un servidor público y forma parte del objeto misional de la entidad y con características de funciones permanentes, además bajo las órdenes de sus jefes inmediatos y con compañeros de planta que realizaban idénticas labores.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00510-00
Demandante: YOLANDA PINZÓN ANGULO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993
- Ley 50 de 1990
- Ley 4 de 1990
- Ley 100 de 1993
- Ley 3135 de 1968
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 1950 de 1973
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad, el derecho al trabajo como elemento esencial de la relación laboral y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Citó sentencias del Consejo de Estado acerca del contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral, la calidad de empleado público en los contratos de prestación de servicios. Adicionalmente, señaló que la entidad actuó de mala fe al desconocer el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, con desconocimiento de las normas que regulan la relación laboral y desconoció el precedente jurisprudencial sobre la materia.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 11 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 26 de noviembre de 2019 (archivo 8 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 10 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Prescripción:** solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
- 2. Pago:** señaló que a la demandante se le pagó la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo con lo pactado en los contratos de prestación de servicios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 3. Inexistencia del derecho y de la obligación:** sobre la cual expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
- 4. Ausencia de vínculo de carácter laboral:** indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
- 5. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** en atención a que la modalidad contractual de prestación de servicios es perfectamente válida y no implica dependencia o subordinación.
- 6. Buena fe:** indicó que la entidad demandada siempre actuó con apego a la Ley 100 de 1993, bajo el convencimiento de estar amparada bajo sucesivos contratos de arrendamiento de prestación de servicios profesionales.
- 7. Cobro de lo no debido:** consideró que no adeuda suma alguna por concepto de las acreencias labores pretendidas porque no se causaron.
- 8. Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** los cuales se encuentran soportados en la Ley con base en la documentación que reposa en la entidad.
- 9. Relación contractual con la demandante no era de naturaleza laboral:** indicó que la demandante no tiene calidad de trabajador oficial ni de empleado público y por ende no cuenta con una norma legal que disponga tal pago.
- 10. Compensación:** su actividad fue compensada con el pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos, al tiempo que entendió que éstos no le generaban prestaciones sociales.
- 11. Oposición:** no aportó los documentos en copias auténticas.
- 12. Inexistencia de perjuicios:** la entidad no es responsable de la obligación que persigue la demandante.
- 13. Improcedencia de la indemnización solicitada:** la demandante actúa de mala fe ya que siempre aceptó las condiciones de la contratación.
- 14. Cosa juzgada:** respecto de cualquier proceso o conciliación celebrada en relación con los contratos de prestación de servicios.
- 15. Innominada.**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 17 expediente digital), el despacho difirió la decisión de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo y declaró no probadas las excepciones que denominó “inepta demanda”, “indebida escogencia del medio de control” y “cosa juzgada”, decisión contra la cual no se interpuso recursos.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 8 de marzo de 2021 (archivo 24 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 27 de abril de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 27 de abril de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 29 y 30 del expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la señora Yolanda Pinzón Angulo, se recibieron los testimonios de las señoras Esperanza del Pilar Cortés, Elcy Luz Milkes Acosta y Ana Etelvina Malaver Garzón, la apoderada de la parte actora desistió de los demás testimonios decretados, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes por el término de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 31 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo y la mala fe de la entidad demandada.

Alegatos entidad demandada (archivo 32 expediente digital): señaló que de las pruebas recaudadas no se logró demostrar la configuración de los elementos esenciales de una relación de trabajo y las razones de la entidad para acudir a la contratación a través de contratos de prestación de servicios. Adicionalmente, durante el tiempo que prestó los servicios la demandante no hubo continuidad por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Yolanda Pinzón Angulo y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, en las mismas condiciones que los devengados por los auxiliares de enfermería a partir del 07 de mayo de 2004 hasta el 30 de abril de 2016, cotizaciones correspondientes a salud, pensión, cotizaciones a caja de compensación familiar, devolución de retención en la fuente, indemnizaciones y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.
- Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (archivos 3, 4 y 27.1 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
5-351-2004		7 de mayo de 2004	30 de junio de 2004	
5-506-2004		1° de julio de 2004	30 de septiembre de 2004	Prórroga hasta el 15 de octubre de 2004
5-680-2004		16 de octubre de 2004	31 de diciembre de 2004	Prórroga hasta el 2 de enero de 2005
5-159-2005		3 de enero de 2005	31 de marzo de 2005	
5-333-2005		1° de abril de 2005	30 de junio de 2005	
5-585-2005		1° de julio de 2005	30 de septiembre de 2005	Prórrogas hasta el 2 de enero de 2006
5-116-2006		2 de enero de 2006	31 de marzo de 2006	
5-322-2006		1° de abril de 2006	30 de junio de 2006	Prórroga hasta el 31 de julio de 2006
5-589-2006		1° de agosto de 2006	30 de octubre de 2006	Prórrogas hasta el 1° de enero de 2007
5-130-2007		2 de enero de 2007	30 de marzo de 2007	

Expediente: 11001-3342-051-2019-00510-00
Demandante: YOLANDA PINZÓN ANGULO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5-331-2007		1° de abril de 2007	30 de junio de 2007	
5-564-2007		1° de julio de 2007	30 de septiembre de 2007	Prórrogas hasta el 2 de enero de 2008
5-090-2008		3 de enero de 2008	31 de marzo de 2008	
5-377-2008		1° de abril de 2008	30 de junio de 2008	
5-582-2008		1° de julio de 2008	30 de septiembre de 2008	Prórroga hasta el 1° de enero de 2009
5-083-2009		2 de enero de 2009	30 de marzo de 2009	
5-392-2009		1° de abril de 2009	30 de junio de 2009	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2010
5-146-2010		4 de enero de 2010	31 de marzo de 2010	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2011
5-067-2011		4 de enero de 2011	31 de marzo de 2011	
5-436-2011		1° de abril de 2011	30 de junio de 2011	
5-748-2011		1° de julio de 2011	31 de julio de 2011	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2012
5-078-2012		4 de enero de 2012	30 de abril de 2012	
603	Auxiliar de enfermería	1° de mayo de 2012	26 de mayo de 2012	Prórroga hasta el 8 de agosto de 2012
1539		13 de agosto de 2012	12 de septiembre de 2012	Prórrogas hasta el 31 de octubre de 2012
2226 de 2012		1° de noviembre de 2012	26 de noviembre de 2012	Prórroga hasta el 6 de diciembre de 2012
O-165 de 2013		2 de enero de 2013	31 de enero de 2013	
O-973 de 2013		1° de febrero de 2013	30 de abril de 2013	
O-2428 de 2013		1° de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	
O-2791 de 2013		1° de junio de 2013	17 de junio de 2013	Prórrogas hasta el 1° de julio de 2013
O-3666 de 2013		2 de julio de 2013	29 de julio de 2013	
O-4534 de 2013		30 de julio de 2013	22 de agosto de 2013	Prórrogas hasta el 2 de septiembre de 2013
O-5386 de 2013		3 de septiembre de 2013	31 de septiembre de 2013	Prórrogas hasta el 1° de enero de 2014
O-157 de 2014		4 de enero de 2014	31 de enero de 2014	
O-986 de 2014		1° de febrero de 2014	30 de abril de 2014	
O-2490 de 2014		1° de mayo de 2014	30 de julio de 2014	
O-2804 de 2014		1° de agosto de 2014	31 de agosto de 2014	
O-3592 de 2014		1° de septiembre de 2014	19 de septiembre de 2014	Prórroga hasta el 1° de octubre de 2014
O-4380 de 2014		1° de octubre de 2014	13 de octubre de 2014	Prórrogas hasta el 30 de noviembre de 2014
O-5211 de 2014		1° de diciembre de 2014	4 de enero de 2015	
131 de 2015		4 de enero de 2015	31 de enero de 2015	
O-917 de 2015		1° de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	
O-1704 de 2015		1° de marzo de 2015	30 de septiembre de 2015	

Expediente: 11001-3342-051-2019-00510-00
Demandante: YOLANDA PINZÓN ANGULO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

O-2710 de 2015		1° de octubre de 2015	30 de noviembre de 2015	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2016
O-121 de 2016		4 de enero de 2016	30 de abril de 2016	

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 16 de julio de 2019, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (archivo 27.1 expediente digital):

Orden o Contrato de prestación de servicios	Plazo de Ejecución		Objeto	Valor total contrato	Unidad Servicios De Salud
	Desde	Hasta			
5-351	07/05/2004	30/06/2004	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.861.800	MEISSEN
5-506	01/07/2004	15/10/2004	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.723.600	MEISSEN
5-680	16/10/2004	02/01/2005	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.892.830	MEISSEN
5-159	03/01/2005	31/03/2005	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.382.270	MEISSEN
5-333	01/04/2005	30/06/2005	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$2.292.700	MEISSEN
5-585	01/07/2005	02/01/2006	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.661.540	MEISSEN
5-116	03/01/2006	31/03/2006	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.413.300	MEISSEN
5-322	01/04/2006	31/07/2006	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.909.780	MEISSEN
5-589	01/08/2006	01/01/2007	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.909.782	MEISSEN
5-130	02/01/2007	30/03/2007	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.538.351	MEISSEN
5-331	01/04/2007	30/06/2007	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$2.033.086	MEISSEN
5-564	01/07/2007	02/01/2008	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$5.319.909	MEISSEN
5-090	03/01/2008	31/03/2008	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.457.939	MEISSEN
5-377	01/04/2008	30/06/2008	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.186.862	MEISSEN
5-582	01/07/2008	01/01/2009	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$5.275.437	MEISSEN
5-083	02/01/2009	31/03/2009	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.539.188	MEISSEN
5-392	01/04/2009	03/01/2010	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$8.778.918	MEISSEN
5-146	04/01/2010	03/01/2011	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$13.448.552	MEISSEN
5-067	04/01/2011	31/03/2011	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$4.077.038	MEISSEN
5-436	01/04/2011	30/06/2011	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.463.002	MEISSEN
5-748	01/07/2011	03/01/2012	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$5.540.802	MEISSEN
5-078	04/01/2012	30/04/2012	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$5.425.370	MEISSEN
603	01/05/2012	08/08/2012	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.770.824	MEISSEN
1539	13/08/2012	31/10/2012	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.001.270	MEISSEN
2226	01/11/2012	10/12/2012	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.559.634	MEISSEN
1521	20/12/2012	19/01/2013	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.055.880	TUNAL
2993	11/12/2012	01/01/2013	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$786.486	MEISSEN
165	02/01/2013	31/01/2013	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.154.334	MEISSEN
816	20/01/2013	12/09/2013	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$9.078.288	TUNAL
973	01/02/2013	30/04/2013	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.463.002	MEISSEN
2428	01/05/2013	31/05/2013	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.154.334	MEISSEN
2791	01/06/2013	01/07/2013	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.192.811	MEISSEN
3666	02/07/2013	29/07/2013	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.038.900	MEISSEN
4534	30/07/2013	01/09/2013	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.192.812	MEISSEN
1888	08/10/2013	07/01/2014	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.074.904	TUNAL
5386	03/09/2013	03/01/2014	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$4.694.291	MEISSEN
157	04/01/2014	31/01/2014	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.038.900	MEISSEN
505	08/01/2014	03/03/2014	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.982.128	TUNAL
986	01/02/2014	30/04/2014	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.463.001	MEISSEN
1064	12/04/2014	28/02/2015	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	12.670.560	TUNAL
2490	01/05/2014	30/07/2014	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.463.001	MEISSEN
2804	01/08/2014	31/08/2014	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.154.334	MEISSEN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3592	01/09/2014	30/09/2014	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.154.334	MEISSEN
4380	01/10/2014	30/11/2014	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$2.308.667	MEISSEN
5211	01/12/2014	04/01/2015	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.192.811	MEISSEN
131	02/01/2015	31/01/2015	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$1.127.015	MEISSEN
379	01/03/2015	31/12/2015	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$13.374.760	TUNAL
1704	01/03/2015	30/09/2015	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$8.512.000	MEISSEN
10	01/01/2016	31/07/2016	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$8.476.440	TUNAL
121	04/01/2016	30/04/2016	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$4.748.800	MEISSEN

Si bien la certificación relaciona contratos celebrados con posterioridad al 30 de abril de 2016, sólo se relaciona el periodo reclamado por la demandante del 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016.

3. Copia del manual específico de funciones y competencias laborales (Acuerdo No. 006 de 2002¹, Resolución No. 121 de 2005, Resolución No. 134 de 2006, Resolución No. 002 de 11 de enero de 2007, Resolución No. 102 de 25 de junio de 2008, Resolución No. 144 de 06 de octubre de 2010, Resolución No. 012 de 20 de enero de 2012 y Resolución No. 169 de 03 de julio de 2015), en el que se identifica el empleo de auxiliar área de la salud Código 412 grado 17² y se describen las funciones esenciales del cargo, entre las que se encuentran (archivo 27.1 – Respuesta Talento Humano expediente digital):
- Participar activamente en el recibo y entrega de turno diario de los pacientes del servicio.
 - Realizar toma de signos vitales, graficarlos según normas, procedimientos y protocolos establecidos.
 - Verificar que la historia clínica de los pacientes que van a ser intervenidos esté completa y en perfecto orden de acuerdo a normas y protocolos establecidos.
 - Asistir a los pacientes en actividades como alimentación, de ambulación y eliminación.
 - Dar atención al paciente de enfermería durante el tratamiento médico quirúrgico y administrar los medicamentos y cuidados al paciente de acuerdo con órdenes médicas y de enfermería.
4. Oficio del 23 de marzo de 2021 suscrito por la directora operativa de la Dirección de Gestión de Talento Humano, en el que informó (archivo 27.1 expediente digital): “(...) una vez revisada la planta de personal y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del extinto Hospital Meissen II Nivel E.S.E; no se evidenció la existencia del empleo "AUXILIAR DE ENFERMERIA", por lo que no es posible emitir la referida certificación de emolumentos”.
5. Certificación suscrita por la tesorera de la entidad demandada de los pagos efectuados a la demandante Yolanda Pinzón Angulo de las vigencias comprendidas entre los años 2004 a 2017 (archivo 27.1 expediente digital).
6. Certificado de retenciones efectuadas a la demandante Yolanda Pinzón Angulo en los años 2014, 2015 y 2016 (archivo 27.1 expediente digital).
7. Copia del cuaderno administrativo de la demandante donde constan los contratos de prestación de servicios, prórrogas, cotizaciones a salud y pensión, programación de actividades y hoja de vida (archivo 27.1 expediente digital).
8. Certificación suscrita por el director operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano del 14 de noviembre de 2017, en la que consta la asignación básica y demás emolumentos devengados por auxiliar área salud Código 412 grado 17 del año 1996 al año 2017 (pág. 140 – archivo 4 expediente digital).
9. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 26 de abril de 2019 ante la entidad demandada (pág. 7 a 11 – archivo 3 expediente digital).

¹ En el Acuerdo No. 006 de 2002 consta que existe el empleo auxiliar de enfermería Código 555 grado 17, que reporta, entre otras, las siguientes funciones: Participar activamente en el recibo y entrega de turno diario de los pacientes del servicio, Realizar toma de signos vitales, graficarlos según normas, procedimientos y protocolos establecidos, Verificar que la historia clínica de los pacientes que van a ser intervenidos esté completa y en perfecto orden de acuerdo a normas y protocolos establecidos, Asistir a los pacientes en actividades como alimentación, de ambulación y eliminación.

² A partir de la Resolución No. 121 de 2005.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 10.** Oficio No. OJU-E-2606-2019 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 12 a 28 – archivo 3 expediente digital).
- 11.** En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2019, se escuchó la declaración de la señora **Esperanza del Pilar Cortés**, quien manifestó que es técnico en auxiliar de enfermería, estuvo vinculada a la Subred Sur E.S.E. como auxiliar de enfermería y trabajó con la demandante del año 2003 al año 2018. Indicó que las funciones de la demandante eran de auxiliar de enfermería y su vinculación fue por contrato. Dijo que había personal de planta con las mismas funciones que la demandante como la señora Andrea Guzmán y Atelvina Suárez. Señaló que el horario de la demandante era de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., era asignado por la entidad en cuadros de turnos que publicaban mensualmente, los cuales daban en el departamento de enfermería, en ese listado también estaba relacionado el personal de planta. Dijo que el Hospital le daba todas las herramientas de trabajo. También señaló que no había un libro para registrar el ingreso y salida del Hospital pero si se debía estar en el horario asignado porque había entrega de turno y debían empatar con el turno saliente. Señaló que la demandante tenía que cumplir las órdenes médicas como del jefe inmediato y el coordinador del servicio. No se podía salir antes de terminar el horario y para el pago tuvo la demandante que abrir una cuenta de nómina de Davivienda en la que pagan mensualmente. Dijo que asistían a capacitaciones de toma de muestras y de soporte vital básico. El Hospital no daba dotación de uniformes y tenían carné que daba el Hospital. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que tiene demandada a la entidad pero no sabe en qué juzgado y la demandante es testigo en su proceso. Dijo que ambas trabajaron en el Hospital Meissen en horario de noche de 2004 a 2010 y la testigo pasó después al horario de la mañana pero la demandante era quien le entregaba el turno. Señaló que no compartieron en el ámbito personal. Respondió que a la demandante la supervisaban los jefes inmediatos, médicos y coordinador del servicio. Las actividades de la demandante estaban señaladas en los contratos, para el pago debía pasar una cuenta de cobro. No sabe si la demandante trabajó en otra entidad o que hubiese tenido felicitaciones o llamados de atención, tampoco si la demandante se quejó por el tipo de contrato, los cuales suscribió directamente con el Hospital. El apoderado de la entidad demandada tachó a la testigo por sospecha y por tener interés en las resultas del proceso. Al representante del Ministerio Público respondió que la demandante no tuvo interrupciones en los contratos y todos fueron seguidos.
- 12.** Se escuchó la declaración de la señora **Elcy Luz Milkes Acosta**, quien manifestó que es enfermera profesional, estuvo vinculada con la Subred Sur E.S.E. por 17 años en el antes Hospital Meissen del año 1993 al año 2012. Conoce a la demandante porque era una de sus auxiliares. Dijo que era la enfermera jefe del servicio de urgencias de pediatría y hospitalización. Sabe que había personal de planta con las mismas actividades que la demandante como la señora Etelvina Suárez, Andrea Guzmán, Floriberto Gómez, Gloria Triviño, entre otros. El horario de la demandante era de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. el cual era establecido por el Hospital y las coordinadoras vigilaban que se cumpliera. Para permisos inicialmente se llenaba un formato que debía tener su visto bueno (de la testigo) y luego pasaba al departamento de enfermería con la jefe Luz Marina Vargas; dicho formato también lo llenaba el personal de planta. Todos los equipos e insumos eran suministrados por el Hospital. Dijo que la demandante no tenía autonomía, si tenía unas actividades fijas por el objeto del contrato y demás que la testigo le asignaba o la coordinación. Los turnos se recibían a la misma hora, así se verificaba el turno establecido. Señaló que el pago era mensual a una cuenta de nómina de Davivienda. Dijo que la demandante asistió a capacitaciones todo el tiempo las cuales eran obligatorias, que portaba uniforme que debía tener las características que el departamento pusiera y el carné que la identificaba. Al apoderado de la entidad demandada respondió que tiene demandada a la Subred y la demandante es testigo en su proceso. Dijo que durante el tiempo que la demandante desarrolló actividades no le consta que se hubiesen presentado suspensiones. Señaló que sus turnos (de la testigo) siempre coincidieron con los de la demandante porque hacía parte de su grupo de trabajo y las actividades hacían parte del objeto contractual. Indicó que la demandante para el pago debía cumplir los turnos y demás actividades asignadas, además de otras que se pudieran presentar como las urgencias. La testigo no tiene demanda contra otra Subred, no sabe de felicitaciones o llamados de atención a la demandante y no compartió con la demandante en lo personal pero en lo laboral era muy responsable y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

confiaba mucho en ella y le delegaba funciones. Sabe que la demandante estuvo en Méderi pero no recuerda el periodo y en el Tunal pero jamás interfirió con su horario en Meissen. Dijo que no sabe si la demandante estuvo vinculada a través de cooperativas, no sabe si la demandante se presentó a convocatorias de la CNSC. El apoderado de la entidad tachó a la testigo por sospecha al considerar que tiene interés en las resultas del proceso. Al representante del Ministerio Público respondió que los turnos eran asignados por la coordinadora o el jefe del departamento de enfermería, quienes estaban pendientes que se cumpliera. Cada turno tiene un coordinador que verificaba que el personal estuviera completo y cumpliendo los servicios, algunos eran de planta y cuando éstos se iban de vacaciones o licencias los cubrían las coordinadoras vinculadas por prestación de servicios.

- 13.** También se escuchó la declaración de la señora **Ana Etelvina Malaver Garzón**, quien dijo ser auxiliar de enfermería y estuvo vinculada con la Subred Sur del año 2012 al año 2017, conoce a la demandante por haber sido compañera de trabajo. Dijo que las funciones de la demandante eran las del cuidado del paciente, cumplir el horario, cumplir lo que decía el contrato, pendiente de lo que requiriera el paciente y atender las directrices de los jefes. La demandante era auxiliar de enfermería y había personas de planta como Elizabeth Aguirre y Luis Niño que tenían las mismas funciones. Los jefes de la demandante también tenían a su cargo a las personas de planta. Señaló que el horario era de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. el cual fue impartido por la coordinación de enfermería y debía cumplirse los 30 días del mes. Indicó que el Hospital daba los instrumentos pero a veces se llevaban tensiómetros porque no servían los del Hospital. Dijo que la demandante y el resto no eran autónomos, estaban regidos por un jefe que indicaba que se debía hacer. El horario de la testigo fue de 7.00 p.m. a 7.00 a.m. en pediatría con la demandante y luego rotó por el quinto piso. El pago era una consignación en una cuenta de Davivienda. No sabe de llamados de atención a la demandante. Dijo que se portaba carné como trabajadora del Hospital, no daban dotación, lo tenían que comprar pero lo exigían. Recuerda a la demandante siempre en su turno y las jefes del servicio y la coordinadora estaban pendientes que se cumpliera el horario de trabajo. Señaló que había actualizaciones de enfermería continuamente y eran obligatorias. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que tiene demandado a la entidad y la demandante no es testigo en su proceso. Dijo que la mayoría del tiempo coincidió con el horario de la demandante que era en la noche en pediatría, no recuerdan que hubiesen hablado de participar en una convocatoria de la CNSC, no conoció los contratos de la demandante o cómo los firmó, no sabe si le quedaron debiendo honorarios, en los contratos sólo tenían el sueldo sin nada de Ley, sabe que los contratos fueron directamente con la entidad, no con temporales. El apoderado de la entidad demandada tachó a la testigo por sospecha, por tener demandada a la entidad. Al representante del Ministerio Público respondió que un ejemplo de órdenes era que los jefes llegaban y decían que necesitaban glucometrías lo más rápido posible, que alistaran los pacientes, órdenes a diario y durante todo el turno, no se concedían descansos ni se suspendían los contratos para tomar descanso.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Yolanda Pinzón Agudelo**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que no ha promovido demanda contra otra Subred. Dijo que trabajó con el Hospital Meissen del 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016, durante ese periodo no tuvo interrupciones o suspensiones. Sus actividades contractuales eran como auxiliar de enfermería: recibo y entrega de turnos, procesos invasivos como canalizaciones, exámenes de laboratorio, paso de sondas, manejo de inventario de carro de paro, ropa hospitalaria, inventario del servicio, del paciente, asistir la comida a los pacientes, verificar el peso de los pacientes pediátricos, las cuales desarrolló siempre en el Hospital Meissen. Dijo que actualmente trabaja en servicios domiciliarios. Señaló que durante ese periodo también trabajó en el Hospital El Tunal pero nunca interfirió con su trabajo en el Hospital Meissen, en el Tunal los turnos eran de 8.00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes y sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en la Clínica del Dolor, eso fue de diciembre de 2019 a junio 30 de 2020. Dijo que en el tiempo que estuvo en Meissen no hubo convocatorias, si hubiese sabido se hubiese postulado, no consultó la página de la CNSC. Para el pago de los honorarios indicó que se debía abrir una cuenta en Davivienda, se pasaba el reporte de actividades que era verificado por la jefe del departamento de enfermería, pasar el reporte del pago de salud y pensión y la póliza de cumplimiento. Las obligaciones las verificaba el jefe inmediato y la jefe del departamento, no sabe si era su supervisor pero la jefe del departamento verificaba todos los soportes. Dijo que suscribió los contratos de prestación de servicios de manera libre y no fue presionada.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dijo que considera tener derecho al pago de prestaciones sociales y vacaciones, ya que fueron contratos por 12 años sin interrupciones y que la Subred no le quedó debiendo honorarios. Señaló que el tiempo que prestó sus servicios a la Subred no tuvo hijos y los contratos fueron firmados directamente con el Hospital, no a través de terceros.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. *En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.***
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:***
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;***
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;***

Expediente: 11001-3342-051-2019-00510-00
Demandante: YOLANDA PINZÓN ANGULO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**³; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le

³ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra los testigos Esperanza del Pilar Cortés, Elcy Luz Milkes Acosta y Ana Etelvina Malaver Garzón por considerar que hay circunstancias que afectan su imparcialidad ya que tienen demandas contra la entidad y tienen interés en las resultados del proceso, es necesario indicar que de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P. al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que el apoderado de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola presentación de demandas contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, las testigos antes mencionadas expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora Yolanda Pinzón Angulo desarrolló sus actividades en el Hospital, toda vez que fueron compañeras de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación de los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2004 hasta el año 2016, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., (archivo 27.1 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas⁴, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez

⁴ Contrato de Prestación de Servicios No. O-165 de 2013 Clausula Quinta: Precio y forma de pago (pág. 49 – archivo 4 expediente digital)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir en sentido estricto en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., tal como lo afirmaron los testigos de la parte demandante en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución, cumplir con las directrices internas de la entidad que tuvieran relación con sus actividades⁵.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos de la parte actora en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por el jefe inmediato o el coordinador del servicio, de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar. En efecto, la testigo Elcy Luz Milkes Acosta afirmó en su declaración que la demandante además de las actividades fijas recibía órdenes de ella (la testigo) o de la coordinación.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Hospital Meissen II Nivel) por lo menos durante el horario de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo de auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 (archivo 27.1 expediente digital), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que el demandante como auxiliar de enfermería desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: recibo y entrega de turno del servicio y sus pacientes con la enfermera según las normas de la institución, brindar cuidado directo al paciente: control de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos, aseo de paciente, canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, asistir al médico o enfermera en procedimientos especiales, velar que los reportes de laboratorio y demás paraclínicos se encuentren oportunamente en las historias clínicas de los pacientes⁶. Estas funciones coinciden con las relacionadas en el acervo probatorio para el empleo auxiliar área de la salud Código 412 grado 17.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 12 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Yolanda Pinzón Angulo, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. OJU-E-2606-2019 del 20 de mayo de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho⁷, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo

⁵ Contrato de Prestación de Servicios No. O-157 de 2014, cláusula tercera: Obligaciones del contratista pág. 81 – archivo 4 expediente digital.

⁶ Contrato No. 131 de 2015, cláusula segunda: actividades del contratista pág. 111 – archivo 4 expediente digital.

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que devenga una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17⁸ de planta de la entidad demandada desde el 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁹ y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁰, por el periodo trabajado entre el 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de las cesantías, los intereses a las cesantías por el no pago oportuno de las mismas y la sanción moratoria por el no pago oportuno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de octubre de 2010, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 15001233100020010157701(1343-09), analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son,

⁸ De conformidad con la certificación expedida por el director operativo de Talento Humano de la entidad demandada. pág. 140 – archivo 4 expediente digital.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹⁰ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho¹¹, pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹².

Sobre la “*dotación de calzado y vestido de labor*” que solicita la demandante a título de restablecimiento del derecho, no es procedente en la medida en que el Artículo 1° de la Ley 70 de 1988 reguló el derecho que le asiste a: “*los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, **siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente** (...)*” -resaltado fuera del texto-, supuestos que no concurren en el caso concreto¹³.

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 30 de abril de 2016, la reclamación fue presentada por la demandante el 26 de abril de 2019 (pág. 7 a 11 – archivo 3 expediente digital) y la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2019 (archivo 5 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹¹Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

¹³De acuerdo con la certificación allegada al proceso y los contratos suscritos por las partes, se tiene que en promedio la demandante percibía mensualmente la suma de \$930.900 y para el 2005, y en dicho año el salario mínimo era de \$381.500.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio OJU-E-2606-2019 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **YOLANDA PINZÓN ANGULO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.812.172: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad demandada desde el del 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el del 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **YOLANDA PINZÓN ANGULO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.812.172, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 7 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00510-00
Demandante: YOLANDA PINZÓN ANGULO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
elvg32@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aae1aad52f26dce1c82c280f95dc1c571b9d43f47e769f85ace5b4ca22ecd3a**
Documento generado en 11/08/2021 07:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00597-00**
Demandante: **ELSA ROZO GARZÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Litisconsorte: **AMANDA ROMERO PENAGOS**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 481

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la demandante, mediante memoriales del 12 de julio y 4 de agosto de 2021 (archivos 23 y 24 expediente digital), solicitó el retiro de los documentos originales de la demanda. No obstante, en escrito del 11 de agosto de 2021 (archivo 26 expediente digital, el referido apoderado manifestó su voluntad de desistimiento de la anterior solicitud, por lo que no se hará manifestación al respecto.

Ahora bien, se advierte que, por medio del Auto de Sustanciación No. 317 del 13 de mayo de 2021 (archivo 19 expediente digital), se ordenó requerir a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL a fin de que allegara al proceso la dirección de notificaciones e información relevante para llevar a cabo la notificación personal de la presente demanda a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS, identificada con C.C. 41.736.985, quien fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesaria.

Por conducto de la Secretaría del despacho se elaboró y envió el respectivo oficio (archivo 21 expediente digital); sin embargo, la entidad requerida no allegó lo solicitado.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que allegue la documental antes descrita. Para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que, de manera inmediata, conforme a la información obrante dentro del expediente administrativo del señor JOSÉ GUILLERMO NOVOA CONTRERAS, quien en vida se identificó con la C.C. 3.021.133, allegue al proceso la dirección de notificaciones e información relevante para llevar a cabo la notificación personal de la presente demanda a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS, identificada con C.C. 41.736.985.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00597-00
Demandante: ELSA ROZO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte: AMANDA ROMERO PENAGOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o.s.abogados@hotmail.com
abogados@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92302f09ff4e6d5eac3784992fbb66847ceb986499b253df4184002464aac15c**
Documento generado en 11/08/2021 07:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00244-00**
Demandante: **RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que declara no probada excepción de falta de legitimación en la causa**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 519

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 18 y ss - archivo 13 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 14 - archivo 14 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125bae651333bc2a05ace5fob56f35039ccd1da2fcf93213c888f5109ace534d**
Documento generado en 11/08/2021 07:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00035-00**
Demandante: **JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**
Tema: **Reajuste asignación de retiro agente – IPC**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 164

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY, identificado con la C.C. No. 19.054.871, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 10 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 20192.3.10264951 Id:493016 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor para el año 1997, en concordancia de lo dispuesto en los Artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reajustar y pagar al actor la asignación de retiro que devenga los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno nacional y la variación porcentual del IPC para el año 1997, para un total de 2.79% a partir del 1º de enero de 1997; ii) pagar en forma actualizada las sumas adeudadas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA y desde el momento en que el derecho se hizo exigibles hasta que se haga efectivo el pago; y iii) dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los Artículos 187 al 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que prestó sus servicios como agente en la Policía por 22 años, 1 mes y 18 días, tiempo que lo hizo acreedor a obtener una asignación de retiro que le fue concedida por Casur mediante Resolución No. 102 de 1987.

El demandante petitionó a la entidad demandada para que reajustara la asignación de retiro con base en el IPC, a partir del 1º de enero de 1997, año en el cual el incremento hecho por el Gobierno nacional en la asignación del accionante fue inferior al IPC, y además no había sido objeto de reconocimiento y pago por parte de la entidad en cumplimiento a pronunciamiento judicial anterior.

La entidad demandada, en el oficio de respuesta a lo petitionado por el actor, manifestó que, mediante Resolución No. 17742 de fecha 29 de octubre de 2012, dio cumplimiento al fallo del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual ordenó reconocer y pagar a su favor la suma de \$2.142.224.

Indicó que dentro del proceso 2010-00294, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia, ordenó reajustar la asignación de retiro al señor José Jairo Ramírez Echeverry correspondiente a los años 1999, 2002 y 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a que la entidad demandada en el acto administrativo demandado negó una prestación fundamental que ha sido reconocida a todos los pensionados de la Fuerza Pública que se encontraban pensionados entre los años 1997 a 2004, años en los cuales el incremento de la asignación fue inferior al IPC, y para la fecha la demandante ya se encontraba pensionada.

Adujo que la Corte Constitucional ha señalado que es posible dar aplicación al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 ya que, si bien es cierto que al personal de la Fuerza Pública es regido por una normatividad especial, también lo es que dicho régimen no lo puede ubicar en una situación inequitativa y desfavorable, vulnerando el principio de igualdad consagrado en la norma superior, debiendo reajustar la asignación de retiro en los años en que el aumento decretado por el Gobierno estuvo por debajo de la variación porcentual del IPC.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (pág. 3-7 archivo 9 expediente digital)

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 331 del 10 de marzo de 2020 (archivo 4 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (archivo 8 expediente digital), quien en su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa, adujo que la entidad demandada no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos de la misma.

Finalmente, señaló que en el presente caso operó la prescripción cuatrienal señaladas en el Artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 6 de mayo de 2021 (archivo 12 expediente digital), se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 15 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 16 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada retiró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que de la revisión del caso en concreto y las pruebas obrantes en el expediente, solicita que se reconozca únicamente los reajustes del año en que la asignación de retiro fue inferior al IPC, que no había sido reajustado con anterioridad, esto es, el año 1997, pero aplicando la prescripción señalada en el Decreto 1213 de 1990.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY, tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR le reajuste su asignación de retiro teniendo como base el porcentaje del IPC para el año 1997.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

3.2.1. Reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC

El régimen prestacional del personal de agentes de la Policía Nacional está contemplado en el Decreto 1213 de 1990. Este decreto, en su Artículo 110, estableció el sistema de oscilación como mecanismo de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual debía hacerse a la par con las variaciones que en todo tiempo se efectuaran como aumento salarial para el personal en servicio activo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que los reajustes anuales de las pensiones propias del Sistema General proceden, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de mantener constante el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Inicialmente, la regla de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no se fijó para los miembros de la Fuerza Pública, por pertenecer éstos al régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social Integral regulado en la Ley 100, por disposición de su Artículo 279. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los beneficiarios del régimen exceptuado gozan del derecho a que se les reajuste su pensión tomando en cuenta la variación porcentual mencionada. Así se desprende de lo establecido en su Artículo 1º:

“ARTÍCULO 1º. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Significa entonces que, a partir de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la Fuerza Pública le son aplicables los Artículos 14 (sobre reajuste de las pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada catorce) de la Ley 100 de 1993, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente había excluido el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Además, es preciso indicar que ese es el entendimiento que debe darse a la norma en virtud del principio de favorabilidad, que impone optar por la norma más favorable entre dos o más aplicables al caso.

Lo anterior encuentra soporte en lo expuesto por el Consejo de Estado, en sentencia de 17 de mayo de 2007, magistrado ponente Jaime Moreno García en sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), expediente No. 8464-05, señaló:

“(…) la sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

Ahora, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su Artículo 42, estableció el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por consiguiente, dado que con esta disposición se garantiza la actualización de las asignaciones de retiro y pensiones, a partir de su vigencia la aplicación del IPC pierde su objeto y finalidad, por lo que la oscilación entra a sustituirlo; de modo que sólo es procedente el reajuste de dichas prestaciones con el IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia del decreto 4433). Así también lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2009, dictada dentro del expediente No. 2007-00267-01 (2043-08), donde indicó que: *“el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (...)”.*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, debido a que la aplicación del IPC necesariamente tiene una incidencia directa sobre el monto de la asignación de retiro o pensión, en cuanto genera el aumento de su valor, es procedente la reliquidación de esas prestaciones a partir del 1º de enero de 2005 teniendo como base de liquidación el valor de la mesada que resulte de aplicar el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004.

Esto, porque si no se realizó la actualización de la asignación de retiro con el IPC durante los años 1997 a 2004, quiere significar que del año 2005 en adelante se reajustó esa prestación con base en un monto pensional más bajo del que correspondía. Así lo señaló el Consejo de Estado, Subsección “A”, en sentencia de 27 de enero de 2011, dentro del expediente con radicado interno No. 2007-00141-01 (1479-09):

“Así las cosas, esta sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.”

Se colige de lo expuesto que la asignación de retiro y las pensiones deben reajustarse con la aplicación del IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre que sea más favorable que el incremento recibido, y de ahí en adelante, esto es, desde enero de 2005 procede la reliquidación de la prestación teniendo como base de liquidación el monto de la mesada que resultó de aplicar el IPC, y el consecuente pago de las diferencias generadas.

4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se encuentra que obra la Resolución No. 0102 del 6 de enero de 1988 por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al agente José Jairo Ramírez Echeverry, efectiva a partir del 30 de enero de 1987 (pág. 19 -20 archivo 2 expediente digital).

Así mismo, obra derecho de petición del 15 de agosto de 2019, mediante el cual el demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, respecto del año 1997 (págs. 15-16 archivo 2 expediente digital).

La entidad demandada, mediante Oficio No. 20192.3.10264951 Id:493016 del 24 de septiembre de 2019, la entidad demandada negó el reajuste solicitado por el actor (pág. 14 archivo 2 expediente digital).

Por otro lado, obra sentencia del 11 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en la cual se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro bajo el indicador económico del IPC correspondiente para los años “1999, 2002 y 2004”. Además, en la parte motiva, indicó: “(...) sin embargo, observa el Despacho, que en la petición elevada a la administración el 19 de marzo de 2009, se solicita el reajuste para los años 1999, 2000 a 2008, de lo que se concluye que el año 1997 no fue objeto de la petición. (...) De lo anterior se concluye que en el sub- examine, la asignación de retiro del accionante debe ser reajustada para los años 1999, 2002 y 2004” (págs. 155-172 archivo 9 expediente digital).

Luego, la entidad demandada profirió la Resolución No. 17742 del 29 de octubre de 2012, por la cual da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de la cual se desprende que reajusta la asignación de retiro del actor con el IPC para los años 1999 y 2002 (pág. 194-196 archivo 9 expediente digital)

Teniendo en cuenta la normativa señalada, se deduce que aunque las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública se reajustan de conformidad con el principio de oscilación, ello no excluye la posibilidad de que se aplique el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que establece como indicador para el incremento anual el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, pues así lo consagró expresamente el legislador en la Ley 238 de 1995, siendo esta interpretación la más favorable

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para el trabajador.

Conforme con lo anteriormente expuesto, la pensión del demandante debía reajustarse de acuerdo con el incremento porcentual del IPC en los años 1997 a 2004, como lo reclama la parte actora, de conformidad con los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior lleva a concluir que procede el reajuste de la asignación de retiro que fue reconocida al agente José Jairo Ramírez Echeverry mediante Resolución No. 0102 del 6 de enero de 1988, de acuerdo con el porcentaje del IPC del año 1997, tal como se solicitó en la demanda, de conformidad con los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior, por cuanto al comparar los porcentajes de reajuste aplicados a dicha prestación por virtud del principio de oscilación en el grado de agente, con el porcentaje del IPC desde el año 1997 a 2004, se encuentra lo siguiente:

AÑO	Reajuste aplicado por CASUR	Reajuste IPC
1997	18,87%	21,63%
1998	17,96%	17,68%
1999	14,91%	16,70%
2000	9,23%	9,23%
2001	9,00%	8,75%
2002	6,00%	7,65%
2003	7,00%	6,99%
2004	6,49%	6,49%

Del cuadro comparativo se evidencia que para los años **1997**, 1999 y 2002 fue mayor el porcentaje del IPC que el porcentaje de reajuste aplicado por la Caja de Sueldos de Retiro.

Ahora bien, es de aclarar que en el presente caso la entidad demandada ya reajustó la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1999 y 2002, tal y como se desprende de la Resolución No. 17742 del 29 de octubre de 2012, que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá, por lo que no hay lugar a decretar el reajuste para dichos años.

Por ende, se declarará la nulidad del Oficio No. 20192.3.10264951 Id:493016 del 24 de septiembre de 2019, por desconocer la Ley 238 de 1995 y Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para el año 1997.

También se ordenará que, tomando la base que resulte del reajuste anterior, se reliquide esa prestación desde el 1º de enero de 2005, pues al aplicarse ese reajuste, cambia la base de liquidación sobre la cual deben aplicarse los reajustes posteriores al año 2004.

Se precisa, en todo caso, que a partir del año 2005 aplica el reajuste conforme al principio de oscilación.

De otra parte, se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, de acuerdo con el Artículo 187 del CPACA.

5. PRESCRIPCIÓN

El despacho considera que, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1213 de 1990, opera la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales y no la prescripción trienal prevista en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, tal y como lo interpretó el Consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre del 2008, radicación No. 0628-08, C.P. Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, dijo:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se deriva de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de julio de 1990, mediante el cual el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.” (Resaltado no original)

En este orden de ideas, el pago procede desde el 15 de agosto de 2015 hacia futuro por prescripción cuatrienal, toda vez que la petición de reajuste de la pensión se efectuó el día 15 de agosto de 2019 (págs. 15-16 archivo 2 expediente digital).

6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al 15 de agosto de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20192.3.10264951 Id:493016 del 24 de septiembre de 2019 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reajustar la asignación de retiro del señor **JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.054.871, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, en virtud del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la diferencia existente entre el incremento efectuado por el Gobierno nacional y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE del año inmediatamente anterior, correspondiente al año **1997**, siempre que exista la diferencia.

CUARTO.- ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a pagar al señor **JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.054.871, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de que es beneficiario el demandante a partir del 15 de agosto de 2015, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a dicha fecha, y hacia futuro, hasta la fecha de inclusión en nómina.

QUINTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00035-00
Demandante: JOSÉ JAIRÓ RAMÍREZ ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar al abogado HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 79.763.578 y portador de la T.P. No. 221.646 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (págs. 14-11 archivo 9 y archivo 14 expediente digital).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

marcofidelalvarezv@hotmail.com
hugoenoc.galves@gmail.com
hugo.galves578@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

51

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6143fc923c018e5a2b699b19ae6fb90e41fe3ba5af903e63a1c3fb3d6d9d5e50

Documento generado en 11/08/2021 07:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00060-00**
Demandante: **FABIOLA QUIROGA MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Reliquidación pensión con inclusión de todos los factores salariales, reconocimiento de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y descuentos en salud del 12% sobre la mesada adicionales de junio y diciembre de los docentes.**
Decisión: **Niega pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 166

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **FABIOLA QUIROGA MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.627.889, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 14 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 11194 del 6 de diciembre de 2019, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; la nulidad del acto ficto negativo en relación con las peticiones radicadas el 22 de julio de 2019, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la prima de mitad de año y la solicitud de descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos, y la nulidad del Oficio No. 20190872548591 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó la devolución de los descuentos en las mesadas adicionales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) realizar los trámites necesarios para que le realicen los descuentos sobre los factores salariales que no se ha realizado y a su vez se efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional; ii) reliquidar la pensión ordinaria de jubilación, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados el último año anterior al retiro del servicio, incluyendo para el efecto la prima de servicios, la prima de navidad y la prima especial; (iii) reintegrar todos los descuentos del 12% con destino a salud sobre las mesadas adicionales desde la adquisición de su estatus pensional y suspender los mencionados descuentos; iv) reconocer y pagar la prima de medio año consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; v) indexar las sumas adeudadas; y (vi) condenar en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que la demandante nació el 23 de abril de 1964 y prestó sus servicios como docente del 20 de abril de 1987 al 2 de abril de 2018. La entidad demandada no efectuó los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados desde su vinculación como docente a la fecha del retiro.

Indicó que, mediante Resolución No. 4930 del 14 de diciembre de 2009, le fue reconocida la pensión de jubilación en la que sólo le incluyeron los factores salariales denominados asignación

Expediente: 11001-3342-051-2020-00060-00
Demandante: FABIOLA QUIROGA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

básica y prima de vacaciones.

Afirmó que desde el primer pago de las mesadas de la pensión de jubilación le efectúan descuentos para salud sobre las mesadas adicionales, sin que exista una norma vigente que así lo ordene.

Sostuvo que, el 22 de noviembre de 2019, solicitó el ajuste de la pensión de jubilación, el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud aplicados en las mesadas adicionales desde el momento en que adquirió el estatus pensional, lo cual se negó a través de los actos que aquí demanda.

Señaló que la demandante no es beneficiaria de pensión gracia y, por ello, solicitó el reconocimiento de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sin obtener respuesta sobre dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228
- Ley 57 y 153 de 1887
- Ley 33 y 62 de 1985
- Ley 91 de 1989
- Ley 4 de 1992
- Ley 60 de 1993
- Ley 115 de 1993
- Decreto 1073 de 2002
- Ley 812 de 2003
- Ley 100 de 1993

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de la violación, hizo referencia a las normas que considera aplicables e indicó que el personal docente cuya vinculación se produjo con anterioridad al 26 de junio de 2003 no le es aplicable la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, por no estar cobijados por el régimen de transición. En tal sentido, para establecer el ingreso base de liquidación se debe tener en cuenta todo lo que de manera habitual y como retribución por su labor percibió el docente.

Adujo que la demandante adquirió el derecho conforme la normatividad vigente y la Ley 91 de 1989 determina el reconocimiento de la prima de medio año a los docentes que no perciban pensión gracia.

En cuanto al descuento de aportes a salud efectuados sobre las mesadas adicionales, señaló que las normas vigentes sobre la materia no contemplan dichos descuentos y, por tanto, el mismo constituye un abuso.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 11 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 3 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 8 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

La apoderada de la entidad demandada se pronunció respecto de los hechos de la demanda. Como fundamentos de la defensa, señaló que en lo relativo a la reliquidación pensional ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 y, por ello, el régimen prestacional de los docentes es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985. Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación indicó que para liquidar la mesada pensional se deben tener en cuenta los dineros efectivamente cotizados al fondo pensional, con el fin de no afectar los principios de sostenibilidad financiera, fiscal y la economía.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En lo relativo a los descuentos en salud, señaló que, con fundamento a lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

En cuanto a la prima de mitad de año, indicó que tienen derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada adicional con base en la Ley 91 de 1989, Art. 15, literal b), los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1980, en el entendido que la misma se estableció como una compensación por la pérdida del derecho a la pensión gracia. No obstante, consideró que quienes causen su derecho a pensión a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acta Legislativo No. 1 de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional de junio de que trata el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, excepto los docentes que causen su pensión antes del 31 de julio de 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio del 6 de mayo de 2021 (archivo 16 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 18 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 19 expediente digital): reiteró los mismos argumentos de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora FABIOLA QUIROGA MUÑOZ, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio –incluyendo la prima de servicios, prima de navidad y prima especial–, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y a la devolución y suspensión de los descuentos efectuados para salud sobre la mesada adicional de diciembre.

3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley **no se aplica a (...)***

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

- 2. Pensiones:*

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1º², reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes

² “Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(nacionales y territoriales), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1º, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibidem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019³, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

3.3. De la mesada adicional en el régimen de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, regulada en la Ley 91 de 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

“2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Se resalta).

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

³ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996⁴.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual⁵. (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."

Pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

"ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

"7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente "que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones..."

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989, precisada en acápite anterior, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de

⁴ Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

⁵ Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada el 1º de mayo de 1991 tal como consta a folio 11 del plenario, razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005⁶ estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

3.4. De los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales

Seguridad social en salud

Los trabajadores y los pensionados, en su condición de beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral, para asegurar la prestación del servicio de salud, deben efectuar una cotización, individual y familiar, **consistente en un aporte económico previo**, financiado directamente por el afiliado o en concurrencia con su empleador.

Entonces, el aporte para salud es un porcentaje correspondiente al salario o la mesada pensional percibido por el trabajador o el pensionado periódicamente cada mes, pues para que funcione el sistema se requiere que los afiliados contribuyan a su financiación con un aporte derivado de sus ingresos.

Régimen especial de salud de los docentes-descuentos de las mesadas

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que éste recibirá el aporte del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

(...)

*2. Garantizar la prestación **de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades** de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

(...)

ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

*5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados”. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Y de ningún modo puede considerarse que el 5% que autoriza descontar el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 no está destinado a salud, por cuanto precisamente se trata de un descuento que permite la norma para garantizar el cumplimiento de los objetivos por parte del Fondo, entre los que se encuentra la atención en salud a sus afiliados.

Dicho régimen de salud especial de los docentes se mantiene en la actualidad, aún en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 279, exceptúa a los afiliados al Fondo, así:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

⁶ Ver inciso octavo (8).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”. (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 812 de 2003 reiteró la vigencia del régimen especial de salud de los afiliados al Fondo, pero en su Artículo 81 dispuso el aumento del monto de cotización. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

(...)

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.(...)”. (Destaca el despacho).

Como se interpreta a partir del tenor literal del inciso tercero y cuarto de esta norma, los docentes afiliados al Fondo continúan con su régimen especial en salud, en la forma en que se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, y sólo les son aplicables las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social Integral (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), en cuanto al monto o valor de la cotización.

En efecto, el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó del 5% al 12, 12.5% y nuevamente 12%, el valor del aporte a salud de los docentes afiliados a dicho Fondo, porque ordenó aplicar en esa materia en particular las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, por lo que también aplican las Leyes 1122 de 2007 y 1250 de 2008⁷. Igualmente, el Artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el Parágrafo 5 del Artículo 204 de la Ley 100 de 1994, y determinó que los porcentajes según el valor de la mesada e indicó que podrían oscilar entre el 8% hasta el 12%, pero en ningún momento la norma citada inicialmente (Artículo 81 de la Ley 812 de 2003) dispuso asimilar u homologar a esos docentes integralmente al Régimen General de Seguridad Social en Salud, sino que estableció que ellos continúan rigiéndose en salud por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Por ende, sigue vigente su Artículo 8º, numeral 5º, que expresamente autoriza el descuento para salud de todas las mesadas, incluidas las adicionales.

Ese mismo alcance de la norma le dio la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su constitucionalidad en Sentencia C-369 de 2004, por medio de la cual precisó que uno es el régimen prestacional que consagra los beneficios del personal docente y otro el régimen de cotización, valga decir, el previsto por el inciso 4º del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual los pensionados afiliados al Fondo deberán cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada. Así lo indicó la alta Corporación:

*“6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, **una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- ‘corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.***

⁷ Regularon el aporte en un 12.5% y 12%, respectivamente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores’. (...)”
(Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 03 de junio de 2021, radicado: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-2018) consideró lo siguiente:

“(…)

51. De lo anteriormente expuesto, se observa que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó el porcentaje de la cotización a salud del personal pensionado que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del 5% al 12% mensual, pero no modificó la obligación de efectuarlas sobre cada una de las mesadas pensionales, incluso de las mesadas adicionales, según lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto, dicha obligación subsiste.

(…)

53. En conclusión: Son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993. (...)

Primero: Unificar jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.

(…)”

De acuerdo con la sentencia de unificación, y tal como se planteó desde el principio, es claro que son procedentes los descuentos con destino a salud del 12% que dispone el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y las normas que modifiquen dicha disposición, sobre las mesadas adicionales junio y diciembre de los docentes, teniendo en cuenta el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, norma esta última que aumentó el porcentaje de cotización a salud del 5 al 12%, pero no cambió la obligación del descuento sobre cada una de las mesadas, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, según lo estableció el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

4. Caso concreto

4.1. Reliquidación de pensión por retiro del servicio

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente desde el 20 de abril de 1987 (pág. 57 – archivo 2 expediente digital), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 4930 del 14 de diciembre de 2009, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 24 de abril de 2009 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional),

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica y prima de vacaciones** (págs. 19 a 21 – archivo 2 expediente digital).

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1990 del 18 de marzo de 2019, la entidad demandada reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, efectiva a partir del 2 de abril de 2018 (día del retiro del servicio), con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de: **asignación básica y bonificación decreto** (págs. 22 a 23 – archivo 2 expediente digital).

De la certificación de los salarios del año anterior al de retiro del servicio, esto es, del 2 de abril de 2017 a 2 de abril de 2018⁸, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos: **prima especial, prima de servicios y prima de navidad** (pág. 56 – archivo 2 expediente digital); sin embargo, dichos factores no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables a la demandante, aunado a que no acreditó que dichos factores hubieran sido objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

Adicionalmente, si bien la demandante en sede administrativa solicitó que le efectuaran descuentos a seguridad social sobre la prima de navidad y la prima de servicios devengadas durante su vinculación laboral (pág. 55 – archivo 2 expediente digital), el despacho no accederá a los solicitado, ya que -como se indicó anteriormente- dichos factores no se tienen en cuenta para efectos de calcular la base de liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4.2. De la mesada adicional establecida en el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989

Respecto esta pretensión se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 4930 del 14 de diciembre de 2009, a partir del 24 de abril de 2009 (págs. 19 a 21 – archivo 2 expediente digital) y -como se indicó anteriormente- las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005 no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, excepto aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

En el presente asunto, se avizora que la cuantía percibida en la pensión de la demandante es de \$1.711.133⁹ y, en ese orden, a pesar de haber causado su derecho antes del 31 de julio de 2011, el monto de la pensión excedía los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁰. Por ello, la demandante no tiene derecho a la mesada adicional pretendida.

4.3. De los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales

Para el caso concreto, como la demandante se encontraba vinculada al servicio del Magisterio docente antes del 27 de junio de 2003, ya que se encuentra probado conforme al certificado único para expedición de certificado de historia laboral que ésta se dio el 20 de abril de 1987 (pág. 57 – archivo 2 expediente digital), evidentemente se le podía efectuar descuentos sobre sus mesada pensional adicional de diciembre, con destino al FONPREMAG, encaminada a financiar el sistema de salud del régimen de excepción que administra ese Fondo, razón por la cual se negarán las pretensiones encaminadas a obtener el reintegro de dichos descuentos.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁸ Ver Artículo 67 del Código Civil “...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses...”

⁹ Valor reconocido en la Resolución No. 4930 del 14 de diciembre de 2009, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante pág. 19 a 21 – archivo 2 expediente digital.

¹⁰ El salario mínimo legal para el año 2009 fue de \$496.900, según Decreto 4868 del 30 de diciembre de 2008.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00060-00
Demandante: FABIOLA QUIROGA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

colombiapensiones1@gmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b692e3d441b46boec20badf56faf8791fe3dc39aeb00a32b67ca20cbeb979**
Documento generado en 11/08/2021 07:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00065-00**
Demandante: **LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 480

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00065-00
Demandante: LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
aifernandez@saludcapital.gov.co
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f59a8b3736a4a59ae5ef540979e78d99d57aa5e144ff6a10534967d8c42af87**
Documento generado en 11/08/2021 07:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00085-00**
Demandante: **LUZ MARINA CAÑAS CERINZA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 522

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora LUZ MARINA CAÑAS CERINZA, identificada con C.C. 52.301.890, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 19 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00085-00
Demandante: LUZ MARINA CAÑAS CERINZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora LUZ MARINA CAÑAS CERINZA, identificada con C.C. 52.301.890, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora LUZ MARINA CAÑAS CERINZA, identificada con C.C. 52.301.890, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00085-00
Demandante: LUZ MARINA CAÑAS CERINZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2383e9f14490d13579c0902097bd3b2549b929e8fa424ea898e98b2891feab**
Documento generado en 11/08/2021 07:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00256-00**
Demandante: **AURORA NELLY RODRÍGUEZ LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto declara no probada excepción de falta de legitimación en la causa**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 517

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (pág. 11 y ss, archivo 16 expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (pág. 12 y ss, archivo 17 expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00256-00
Demandante: AURORA NELLY RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 18 y ss - archivo 16 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 15 y ss - archivo 17 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4f29d7456b30575ec84434be13de935c42fb4dab1b37c75c2fdbf7d20b5f4**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00256-00
Demandante: AURORA NELLY RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 11/08/2021 07:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00257-00**
Demandante: **LUCIA PORRAS AGUIRRE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto declara no probada excepción de falta de legitimación en la causa**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 518

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (pág. 11 y ss, archivo 16 expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (pág. 12 y ss, archivo 17 expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00257-00
Demandante: LUCIA PORRAS AGUIRRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 18 y ss - archivo 16 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 15 y ss - archivo 17 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a265d2b66e2fee4a7b1a28dcf616b57122272e837d9a2728cc11167f540187**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00257-00
Demandante: LUCIA PORRAS AGUIRRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 11/08/2021 07:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00189-00**
Demandante: **LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTUA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 533

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTUA, identificada con C.C. 51.606.541, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, frente al acto demandado, el despacho observa que, el 08 de noviembre de 2019, la parte actora solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la prima establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (pág. 21, archivo 2 expediente digital), y en la demanda, el apoderado de la parte actora relacionó como acto demandado el oficio No. S-2019-207714 del 13 de noviembre de 2019 (págs. 23 a 24 archivo 2 expediente digital), el cual no refiere a la citada prima, sino a los descuentos en salud sobre mesadas pensionales, aspecto este último que no es reclamado por la actora en sede judicial. Por tanto, el juzgado tendrá como acto acusado únicamente la decisión ficta o presunta respecto de la petición del 08 de noviembre de 2019, que formuló la parte actora ante la entidad demandada.

Finalmente, el despacho requerirá a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición del 08 de noviembre de 2019, con el fin de establecer si el acto acusado fue expreso o presunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTUA, identificada con C.C. 51.606.541, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00189-00
Demandante: LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTUA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 8 de noviembre de 2019, distinguida con el número de radicado E-2019-174574, mediante la cual la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTUA, identificada con C.C. 51.606.541, solicita el reconocimiento y pago de la prima establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (págs. 11 a 13, archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

luzma864@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00189-00
Demandante: LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTUA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93745ac246936667cca875722e87a38dd9976a95e5d80fb3898bfd7393e19f1**
Documento generado en 11/08/2021 07:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00197-00**
Demandante: **RUBÉN DARÍO LÓPEZ RÍOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 475

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios de la parte actora. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Excluir del acápite de pretensiones la nulidad de la Resolución No. 00247 del 29 de enero de 2021, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”, teniendo en cuenta que se trata de un acto de ejecución que no es controlable judicialmente.
- Especificar las operaciones aritméticas realizadas para determinar la cuantía que efectuó en la demanda.
- Inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y excluir de dicho documento la Resolución No. 00247 del 29 de enero de 2021, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”.
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor RUBÉN DARÍO LÓPEZ RÍOS identificado con CC 1.111.199.618.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00197-00
Demandante: RUBÉN DARÍO LÓPEZ RÍOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Excluya del acápite de pretensiones la nulidad de la Resolución No. 00247 del 29 de enero de 2021, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”, teniendo en cuenta que se trata de un acto de ejecución que no es controlable judicialmente.

- Especifique las operaciones aritméticas realizadas para determinar la cuantía que efectuó en la demanda.

- Inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y excluya de dicho documento la Resolución No. 00247 del 29 de enero de 2021, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”.

- Acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

acostacharly65@hotmail.com
carlosag_2465@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e184eed3460c5dc36e7ea596925cf14100f79d3e1a6f4cc57eee901ab58d206b**
Documento generado en 11/08/2021 07:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00201-00**
Demandante: **PUBLIO GIOVANNY MELO MORALES**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 520

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor PUBLIO GIOVANNY MELO MORALES, identificado con C.C. 74.364.744, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2630d0d22ec9dfc389efdb5cb5acoac1e56c42f4639bcf5b597aof1fec8878**
Documento generado en 11/08/2021 07:36:29 PM

Expediente: 11001-3342-051-2021-00201-00
Demandante: PUBLIO GIOVANNY MELO MORALES
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00207-00**
Demandante: **JHOSER ANTONIO REYES PALENCIA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 473

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios de la parte actora. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor JHOSER ANTONIO REYES PALENCIA, identificado con CC 1.103.103.631.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada GINNA PAOLA BUSTAMANTE BENÍTEZ, identificada con CC 1.102.828.485 y TP 228.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder aportado al proceso (pág. 10, archivo 2 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jhoserantonioreyes@gmail.com
asesoriaseygsincelejo@gmail.com
procesos@defensajuridica.gov.co
dasleg@armada.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00207-00
Demandante: JHOSER ANTONIO REYES PALENCIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fdbbof7f1de512055256f48fac82e2c98482a4f2af28f08d37f721d738c105**
Documento generado en 11/08/2021 07:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00212-00**
Demandante: **RICARDO EUSTACIO MATEUS PARRA**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 470

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios de la parte actora. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, para que allegue certificación en tal sentido y, en especial, para que señale de manera precisa el lugar de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1831 del 20 de abril de 2017.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Adecuar la estimación razonada de cuantía, teniendo en cuenta los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, según lo dispone el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que la cuantía actual de los juzgados administrativos corresponde a 50 SMLM. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia funcional del presente asunto.
- Deberá aportar el poder que otorgó a la abogada HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ, identificada con C.C. 1.026.561.484 y T.P. 256736 del C.S. de la J., con los requisitos exigidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y los Artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor RICARDO EUSTACIO MATEUS PARRA, identificado con CC 19.455.825, y en especial para que señale de manera precisa el lugar de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1831 del 20 de abril de 2017.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Adecúe la estimación razonada de cuantía, teniendo en cuenta que se deberán considerar solo los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, ya que la cuantía actual de los juzgados administrativos corresponde a la suma de 50 SMLMV.
- Aporte el poder que otorgó a la abogada HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ, identificada con C.C. 1.026.561.484 y T.P. 256736 del C.S. de la J., con los requisitos exigidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y los Artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00212-00
Demandante: RICARDO EUSTACIO MATEUS PARRA
Demandado: SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ricardomateus609@yahoo.com
confianzalegal312@gmail.com
servicioalciudadano@sena.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd35a575bbbe0572bdd962a44a0bc8efcab3a0cb9d637dcf18368e7317352538**
Documento generado en 11/08/2021 07:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3331-711-2014-00006-00**
Demandante: **GABRIEL GALVIS FUENTES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Decisión: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 472

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. SF-932 del 08 de octubre de 2020 (pág. 77 archivo 40 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de junio de 2020 (págs. 36 a 65 archivo 40 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO: REVÓCASE el numeral 4ª de la sentencia proferida el el (sic) 15 de marzo de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se dispone no condenar en costas de primera instancia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 26 de junio de 2020.

Igualmente, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 26 de junio de 2020.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este

¹ Archivo 35 expediente digital.

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00
Demandante: GABRIEL GALVIS FUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificaciones@asejuris.com
informacion@asejuris.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae17ea26ce557de506677f72230d7710113cf384711c8c1c530783edde87238**
Documento generado en 11/08/2021 07:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>